



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MATATIPAC, S.C.**  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM 8854

---

**EL DELITO DE ESTUPRO EN EL ESTADO DE NAYARIT.  
“Estudio Jurídico-Propositivo”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA  
EDUARDO MORTEO PÉREZ**

**ASESORES**

**MTRA. MABY URANIA MARGARITA SILVA GUZMÁN**  
Técnico

**LIC. FÉLIX GERARDO RODRÍGUEZ ROSAS**  
Metodológico

Tepic, Nayarit, Febrero del 2011.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi Creador, que desde toda la eternidad me dio la oportunidad de vivir y regalarme una familia maravillosa; y que me tenía esta bella sorpresa de ver cumplida la realización de ésta, tan digna carrera.

A mi Alma Mater, entrego, el fruto de la formación recibida a través de sus maestros que me dispensaron fiel y generosamente sus conocimientos, para que la aportación jurídica que constituye el presente trabajo de investigación, se considere no como una excelente obra, pero sí, como el mejor de mis esfuerzos, para colmar el requisito que se me exige para obtener el título de Abogado.

A mis Padres, porque nunca han dejado de creer en mí, porque además de estar siempre al pendiente, su amor paternal, no permitió que escatimaran, ningún estímulo, ni apoyo que fuese necesario para que yo no desistiera de la empresa de fortalecer en principio mi ser físico y después mi ser profesional, porque han sabido guiarme por el camino de la rectitud y de la honestidad, para que con mi esfuerzo y su apoyo logre todo lo que me proponga, y porque por ellos soy quien soy ahora, por eso papás, los amo a los dos sin importar nada.

A mi Esposa Daniela Paola, la mujer que llegó a cambiar mi mundo, que me ha demostrado el verdadero valor de la vida, del amor, de la familia, del apoyo, del triunfo, y quien con su amor y empeño me ha dotado de alegrías y dichas mi camino, y a su vez, me dio el mejor regalo que te puede dar la vida, nuestro hijo.

A mi Hijo, quien aún no nace, pero ya me ha regalado mucha dicha y satisfacción.

A mis Asesores de tesis, que con su intervención oportuna, lograron consolidar sus esfuerzos en mi investigación jurídica, hasta lograr la culminación de la misma, lo cual fue indispensable para lograr este objetivo. Quiero agradecer

especialmente a la Mtra. Maby Urania Margarita Silva Guzmán, por todos los conocimientos que compartió conmigo y por su valioso tiempo dedicado a este trabajo de tesis.

A mis Tíos, especialmente a Rafael Pérez Cárdenas, quien puso su confianza en mí, por su apoyo incondicional y sus anécdotas de vida compartidas, gracias a eso me ha enseñado a valorar la vida y las cosas. Porque me brindó su amistad y cariño, portándose como un segundo padre para mí.

A mis hermanos, Clarissa, Magdalena y Mario, por ayudarme a descubrir atentos a mis comentarios, que ésta, la vida de litigante y de profesional del Derecho, iba a ser la mía.

A mis Amigos, compañeros de la aventura de esta vida por haber sido mis hermanos elegidos y a quienes al plantearles el presente anhelo que hoy alcanzo, me brindaron su aliento, su alegría y su afecto incondicional.

A mis primos que me hicieron crecer internamente, con sus ejemplos, porque de esa forma me acercaron a pretender los valores humanos de perseverancia, estudio, fortaleza y alegría.

A los seres desconocidos, que uno a uno, me fui encontrando en el camino, que además de sonreírme, me dieron una ayuda o consejo sin siquiera pedirlo, pero de cuyos actos estoy seguro que nos favorecimos en forma solidaria.

## DEDICATORIAS

A ti DIOS, porque siempre has velado por mi vida y por la de los que me rodean.

A mis Padres, porque sin ellos no tendría razón de ser esta tesis, porque ellos se merecen todo mi respeto y admiración, ya que con sus defectos y virtudes lograron sumar fuerzas para darme una educación de vida, llena de ejemplos y buenas virtudes.

A mi Esposa, mujer ejemplar, detallista, amorosa, cariñosa, comprometida con su profesión, siendo la profesionista de la salud más hermosa que existe, logrando todo lo que se propone; madre de nuestro futuro hijo; hija de dos increíbles personas, Ignacia y Gustavo, hermana de un hombre admirable Ángel Gustavo. A ella que todo el tiempo me ha brindado su apoyo incondicional sin importar las adversidades.

A mi futuro Hijo, que desde que supe que existías, mi vida tuvo sentido, porque eres el fruto del amor que existe entre tu mamá y yo, porque eres lo mejor que ha tocado mi corazón.

A mis Hermanos que amo, empezando por Clarissa, aquella que con su ejemplo y fortaleza supiste ser la hermana mayor, y que hasta el presente eres un ejemplo a seguir, como esposa y madre de dos hermosos hijos, mis amados Miranda y Leonardo; sin dejar a un lado a mi Hermana Magdalena, quien a pesar de las adversidades logra todo lo que se propone, madre de un hijo muy especial, Carlos Eduardo, un sobrino que es tan guapo como su padrino, y que quiero con el alma; y por último pero no menos importante a mi hermano Mario, aquel con el que compartí mi infancia, aventuras, travesuras, triunfos, secretos, esposo de una gran mujer, y futuro padre, y porque no, de quien me siento muy orgulloso.

## ÍNDICE

<b>Agradecimientos.....</b>	<b>I</b>
<b>Dedicatorias .....</b>	<b>III</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>IV</b>

### CAPÍTULO PRIMERO

#### EL DELITO

<b>1.1. Delito .....</b>	<b>1</b>
1.1.1 Concepto Doctrinal de Delito.....	1
1.1.2 Definición Legal de Delito.....	6
<b>1.2. Conducta y su Aspecto Negativo.....</b>	<b>7</b>
<b>1.3. Tipicidad y su Aspecto Negativo .....</b>	<b>14</b>
<b>1.4. Antijuridicidad y su Aspecto Negativo .....</b>	<b>26</b>
<b>1.5. Imputabilidad y su Aspecto Negativo .....</b>	<b>32</b>
<b>1.6. Culpabilidad y su Aspecto Negativo.....</b>	<b>34</b>
<b>1.7. Punibilidad y su Aspecto Negativo .....</b>	<b>42</b>

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### DELITOS SEXUALES

<b>2.1 Los Delitos Sexuales en el Código Penal del Estado de Nayarit .....</b>	<b>47</b>
<b>2.2 Atentados al Pudor.....</b>	<b>47</b>
2.2.1 Concepto Doctrinal de Delito.....	48
2.2.2 Objetos.....	50
2.2.3 Conductas, Formas y Medios de Ejecución .....	51
2.2.4 Tipicidad en el Delito de Atentado al Pudor .....	52

2.2.5	Antijuricidad.....	52
2.2.6	Culpabilidad .....	52
2.2.7	Inculpabilidad .....	53
2.2.8	Punibilidad.....	53
2.2.9	Consumación y Tentativa.....	54
2.2.10	Concurso de Delitos .....	54
2.2.11	Procedibilidad.....	55
<b>2.3</b>	<b>Violación.....</b>	<b>55</b>
2.3.1	Sujetos .....	57
2.3.2	Objetos.....	58
2.3.3	Clasificación .....	58
2.3.4	Conductas, Formas y Medios de Ejecución .....	59
2.3.5	Ausencia de Conducta .....	60
2.3.6	Clases .....	61
2.3.7	Tipicidad en el Delito de Violación.....	61
2.3.8	Atipicidad.....	62
2.3.9	Antijuricidad.....	62
2.3.10	Causas de Justificación.....	62
2.3.11	Culpabilidad .....	62
2.3.12	Consumación y Tentativa .....	63
2.3.13	Concurso de Delitos .....	63
<b>2.4</b>	<b>Hostigamiento o Acoso Sexual .....</b>	<b>63</b>
2.4.1	Noción Legal .....	63
2.4.2	Objetos.....	64
2.4.3	Clasificación .....	65
2.4.4	Conductas, Formas y Medios de Ejecución .....	66
2.4.5	Tipicidad y Atipicidad.....	67
2.4.6	Antijuricidad.....	67
2.4.7	Culpabilidad .....	67
2.4.8	Consumación y Tentativa.....	67
2.4.9	Concurso de Delitos .....	68

2.4.10 Perseguibilidad o Procedencia.....	69
---	----

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DELITO DE ESTUPRO**

<b>3.1 Disposición Legal.....</b>	<b>70</b>
<b>3.2 Análisis del delito de estupro.....</b>	<b>71</b>
3.2.1 Bien Jurídico Protegido .....	73
3.2.2 Sujetos .....	73
3.2.2.1 Activo .....	73
3.2.2.2 Pasivo .....	74
3.2.3 Conducta y su Aspecto Negativo .....	80
3.2.4 Tipicidad y su Aspecto Negativo .....	81
3.2.5 Antijuridicidad y su Aspecto Negativo .....	83
3.2.6 Culpabilidad y su Aspecto Negativo .....	84
3.2.7 Punibilidad y su Aspecto Negativo .....	84
3.2.8 Concursos con otros Delitos .....	85

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **ANÁLISIS COMPARATIVO DEL**

#### **DELITO DE ESTUPRO**

<b>4.1 Introducción.....</b>	<b>88</b>
4.1.1 Aguascalientes .....	88
4.1.2 Baja California.....	88
4.1.3 Baja california Sur .....	89
4.1.4 Campeche.....	89
4.1.5 Chiapas .....	90
4.1.6 Chihuahua.....	90



4.1.7 Coahuila .....	91
4.1.8 Colima .....	91
4.1.9 Distrito Federal .....	92
4.1.10 Durango .....	92
4.1.11 Guanajuato.....	92
4.1.12 Guerrero.....	93
4.1.13 Hidalgo .....	93
4.1.14 Jalisco .....	94
4.1.15 Estado de México.....	94
4.1.16 Michoacán.....	94
4.1.17 Morelos .....	95
4.1.18 Nuevo León.....	95
4.1.19 Oaxaca.....	95
4.1.20 Puebla .....	96
4.1.21 Querétaro .....	96
4.1.22 Quintana Roo .....	96
4.1.23 San Luis potosí.....	97
4.1.24 Sinaloa .....	97
4.1.25 Sonora.....	97
4.1.26 Tabasco .....	98
4.1.27 Tamaulipas.....	98
4.1.28 Tlaxcala.....	98
4.1.29 Veracruz.....	99
4.1.30 Yucatán .....	99
4.1.31 Zacatecas.....	99
<b>Conclusiones.....</b>	<b>101</b>
<b>Propuesta.....</b>	<b>102</b>
<b>Fuentes de Información .....</b>	<b>103</b>

## INTRODUCCIÓN

A modo de justificación del tema, se puede afirmar que los grandes cambios que los factores reales, científicos, tecnológicos y sociales, entre otros, conllevan a exigir el cumplimiento preciso de los postulados de la Constitución Mexicana. En este caso, se atrae la atención respecto del delito de Estupro. El tema aquí tratado tiende a ensayar una fórmula para hacer más preciso el delito de Estupro en el Estado de Nayarit. La idea es hacer un aporte a la legislación de Nayarit, con el imaginable beneficio social, así como un trabajo de investigación novedoso a la literatura jurídica del propio estado.

En el contexto del planteamiento del problema, es de advertirse que la víctima del delito de Estupro, es tratada en el texto del artículo 258 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit, como persona susceptible de ser cuestionada de tal forma que se afectan sus derechos personales, sin que se tome en cuenta que dadas sus circunstancias, no debe la ley penal nayarita exigirle o poner en tela de juicio si es casta y honesta, para que se configure el delito de Estupro y al actualizarse la tipicidad del mismo, en el caso a que al efecto se esté tramitando.

Ahora bien, el delito de estupro tiene una víctima definida que necesariamente tiene que ser mujer, sin embargo, como ya se menciono tiene además que tener la calidad de casta y honesta

Se sugiere por el Sustentante, que la víctima tenga la certeza de que no será objeto de cuestionamientos que alteren su condición de mujer además de ser menor de edad, ya que el sujeto activo con el fin de ser absuelto de la imputación se aprovecha de los elementos de castidad y honestidad para ofertar testigos que denigren la integridad personal de la víctima del delito de estupro.

A modo de hipótesis se sostiene la necesidad de reformar el artículo 258 del Código Penal del Estado de Nayarit, específicamente en lo relacionado a la calidad de la víctima en el delito de estupro y prescindir legislativa y material de los elementos de mujer casta y honesta.

Para elaborar el trabajo, se recurrió a diversos métodos de investigación como los son el científico, inductivo, deductivo, comparativo. El científico desde el aspecto de que el presente trabajo consta de un planteamiento del problema, una hipótesis, la experimentación que se traduce en cuatro capítulos y la etapa final que son la comunicación de resultados, que se refleja en las conclusiones. El inductivo se utilizó ya que a partir del análisis de la figura del delito de estupro partiendo de lo particular a lo general, así como el elemento deductivo en el que se analiza el delito desde aspectos generales como delito hasta llegar a los elementos que se integran para su configuración. Y el método comparativo ya que se analizó el delito de estupro a la luz de las legislaciones penales de las entidades de la república mexicana.

La técnica de investigación que predominó fue la documental ya que por medio de libros, jurisprudencia, diccionarios y leyes se estableció el estudio teórico para la realización de esta tesis.

## **RESUMEN**

La estructura del presente trabajo se compone de cuatro capítulos, el primero se titula Delito, como su nombre lo indica se menciona del Delito, así como sus conceptos y elementos esenciales de existencia.

El segundo capítulo se denomina Delitos Sexuales, en el cual hago mención de los delitos Sexuales que actualmente son contemplados en nuestra Legislación Local, asimismo como cada uno de sus elementos.

El capítulo tercero, se denomina El Delito de Estupro, en el cual es analizado profundamente el Delito en mención, determinando sus elementos de validez y existencia.

Y el último capítulo se refiere a Análisis Comparativo del Delito de Estupro con Diversas Legislaciones de la República, y en el cual señalo las diferencias y comparaciones que cuenta el Delito de Estupro en el Estado de Nayarit con cada uno de los demás Estados de la República Mexicana.

Finalmente se realizaron las conclusiones y propuestas con las cuales se pretende dar solución a un problema de impartición de la justicia para que esta sea imparcial y objetiva así con ello avanzar jurídicamente y conjuntamente con el desarrollo y rezago de procesos a causa de una definición legal que contiene cuestiones arcaicas y obsoletas, y con esto modernizar nuestro sistema jurídico penal.

# CAPÍTULO PRIMERO

## DELITO

### 1.1. Delito

En este capítulo se tratará lo referente al concepto de delito desde el enfoque doctrinal hasta el legal.

#### 1.1.1 Concepto Doctrinal de Delito

Existen diversidad de concepto que a nivel doctrinal se han emitido, para ello se van a citar sólo los que se han considerado como autores principales en el Derecho Penal.

Carrara en su programa de derecho criminal estima al delito a:

“...la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”<sup>1</sup>.

En el criterio del Tesista, el delito se consuma, cuando el sujeto activo realiza un acto u omisión basándose en la intención de causar un perjuicio algún tercero, creando en ese momento al sujeto pasivo.

Para Liszt, el delito es:

“...el acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena. Para Beling delito es una acción u omisión, típica, antijurídica, culpable, punible y satisfaciendo las condiciones objetivas de punibilidad”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> *Programa De Derecho Criminal, Temis, 2004, Vol. 1, p.61.*

<sup>2</sup> **VON LISZT**, Franz, *Instituciones de Derecho Penal parte General*, José Luís de Palma, Madrid, 2004, p.115.

El delito se consuma, cuando el sujeto activo realiza un acto u omisión basándose en la intención de causar un perjuicio algún tercero, creando en ese momento al sujeto pasivo.

Para Wolf:

“...delito es una acción típica, antijurídica y culpable, Rodríguez Muñoz, delito es una acción típicamente antijurídica y culpable”.<sup>3</sup>

Al respecto Welzel, define al delito como:

“...una acción típica, antijurídica y culpable personalmente imputable y conminada con una pena.”<sup>4</sup>

Al criterio del Tesista, esta definición carece de elementos fundamentales para la consumación de un delito, en virtud de que jamás se señala en su definición que existe el aspecto negativo de la imputabilidad; aunque el delito esté creado con los actos del sujeto activo, podría encuadrar su conducta en un caso de inimputabilidad.

Bettioli, por su parte refiere que el delito:

“...es un comportamiento humano, típico, antijurídico y culpable, Barman, delito es una acción típica antijurídica y culpable, Schröder, delito es un comportamiento típico, antijurídico y culpable”.<sup>5</sup>

En el punto de vista del Tesista los autores anteriores, manejan el concepto de delito de manera muy superficial, sin tomar en cuenta más elementos que el delito por esencia goza.

En la enciclopedia de derecho maneja un concepto jurídico sustancial, el cual lo considera como:

---

<sup>3</sup> **VON WOLFF**, Christian Freiherr, *Instituciones de Derecho Penal* parte General, José Luis de Palma, Madrid, 2004, p.115

<sup>4</sup> **WELZEL**, Hans, *Elementos del Derecho Penal; Segunda Edición “El delito”*, 2006 Porrúa p.47

<sup>5</sup> Obra Citada p. 48

“... la conducta típica, antijurídica y culpable, cuya consecuencia generalmente es la pena”.<sup>6</sup>

En lo referente a las definiciones, encontramos una similitud muy amplia entre varios autores, que conceptualizan al delito como un acto derivado de una conducta típica, antijurídica y culpable, y que la consecuencia generalmente es la pena; dejando un espacio para la interpretación variable de la consecuencia, que refieren generalmente es la pena, en los casos de inimputabilidad, puede llegar a darse el supuesto de la absolución de la pena.

En relación al delito, es importante percibir que para su estudio no hay nada que lo separe de las bases sociológicas, que lo fundamentan, ni de las vías jurídicas que le orientan.

Ahora bien, si el delito, visualizado como fenómeno humano, en esa concretización, se le observa como que éste se ha producido a través de la historia y siempre se le ha valorado culturalmente, por lo que sus más elementales y simples principios lógicos nos orientan en esta modernidad a contemplar dicho fenómeno desde los puntos de vista de su realidad histórica, filosófica y jurídica.

Siempre han existido comportamientos humanos que en determinado momento se han desaprobado, pero tales conductas se han ido gradualmente perfilando, en todos sus ángulos, sobre todo al devaluárseles colectivamente, han formado una cultura alrededor de su esencia, contornos naturales, verdadera ubicación, en cada sitio de su aparición o producción.

“...En las agrupaciones primitivas, los comportamientos que fueron objeto de una censura colectiva, de tal naturaleza que constituía una reacción tribal, eran los que iban en contra del respeto a la estructuración de determinado tabú mágico, como: supersticiones, hechicerías y costumbres ancestrales, custodiadas o veladas por magos o bien, por sacerdotes que generalmente estaban al servicio de los poderosos. No existen en estas iniciales agrupaciones, primitivas, ni siquiera un concepto trascendente, de lo que hoy se considera como delito, sin

---

<sup>6</sup> *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Segunda Serie “Derecho Penal”, Oxford, 2004. p.43.*

embargo, más o menos se advierte , que dicho comportamiento, venía a ser algo como un hecho efectuado individualmente que constituía, violación de costumbres y que precisamente lesionaban, norma o normas prohibitivas que imperaban. Y con tal acto humano, rompían la paz que caracterizaba, casi como una idiosincrasia al clan”.<sup>7</sup>

En los caminos históricos del delito, su concepto, marcha a la par, con el concepto de Estado.

En los Estados del Antiguo Oriente, se sancionaban los hechos, que se consideraban que ofendían a la divinidad y como la divinidad era nada menos que el emperador, quien se decía que la personificaba, sus órdenes eran absolutas, luego, al producirse su transgresión, no se establecía diferencia alguna para obtener su concepto, e imponer la debida sanción o pena, si se había tratado de un propósito o de un resultado.

En Persia, se advertía como delito a cualquier acto que iba contra la majestad y se le tenía como el triunfo del mal sobre el bien.

En Babilonia, con apego al Código de Hamurabí, se creía que la justicia se administraba en nombre de la divinidad, y se sancionaban las conductas que iban contra la paz y el orden que imperaba.

En Egipto, el delito ofendía a los dioses y lesionaban las cadenas de la Esfinge.

En Israel, se castigaba todo hecho que rompía la obediencia servidumbre a los mandatos de Jehová.

En Grecia también imperaban con ciertas variantes, la idea teocrática, relacionada con la justicia. Posteriormente se fue transformando esta idea hasta evolucionar con la constitución de un poder civil y de algo muy importante, en lo que en sí, constituye la personalidad del hombre, pues Sócrates insistió hasta que estas ideas se constituyeron en Ley, y en que se debía respetar la dignidad

---

<sup>7</sup> *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa México, 2007, p.54 y 55.



Individual. Platón aportó como ideas filosóficas el concepto de lo justo, el delito y la pena. Por otra parte, Aristóteles llegó a la conclusión de que existían la voluntad y la libertad en toda acción humana. Los Estoicos valorizaron todas las ideas anteriores.

En la recién formada Roma, se establecían ideas acerca de la justicia, con los mismos principios vengativos y de religiosidad. Que se habían establecido en los pueblos antiguos de Oriente. En la Época de la República, imperaron tales ideas griegas, lo que se descubre con Cicerón, constituye como Ley la Responsabilidad Objetiva y la importancia del Principio que denominó, de Intrascendentabilidad de las Penas, y de Justicia Absoluta.

Merece una mención especial, el que se especifique se distinguía la culpa lata y culpa leve y culpa y caso. la evolución del Derecho Romano alcanzó tal altura que sirvió de fundamento al Derecho Penal actual, cuando en él se conceptualizaron con precisión figuras como dolo bueno y dolo malo, dolo de propósito y dolo de ímpetu.

Se quebrantó de manera positiva, la subordinación ciega para dar paso al equilibrio de la libertad y la autoridad, se generaron durante el Imperio figuras que aún persisten, como lo son: Lesiones, Robo, Rapiña, Injuria, Difamación y Daño.

El Derecho Germánico, tuvo evolución semejante a los pueblos previamente analizados, pero acertó, al adoptar lo mejor del Derecho Romano para constituir su Derecho Penal.

El Derecho Penal contemporáneo, se generó, de una conjunción de las ideas de la Ilustración y el Iluminismo. Es en la Revolución Francesa que se concretizó con ideas de Diderot, D Alembert, Montesquieu. Voltaire y Rousseau.

Ideas casi dogmáticas del Derecho Penal, como la muy empleada, que se expresa así: "Nullum Crimen, Nulla Poena, Sine Lege" surgida en esa Revolución, que, después fue esencialmente, de ideas, que finalmente formaron parte de una manera o de otra de las posteriores Constituciones Políticas de los pueblos que se precian de ser respetuosos de la dignidad humana y queda ubicada muy atrás, la

idea de feroz represión del Derecho Penal a la idea de aplicación justa de la Ley, sin perder de vista, la exacta juridicidad, que deben tener los tipos penales.

Las figuras típicas penales del Derecho Penal Contemporáneo, regulan lo antijurídico, corrigen la intuición e imaginación de los jueces, asimismo detienen los excesos que imponen a la conducta humana los arrebatos de la ira y revisten al Derecho Penal, de una forma e idea noble, con una firmeza armoniosa, y una armonía firme, que permitan que los fenómenos ilícitos, no quebranten la convivencia en la realidad social.

“Es necesario que en este momento se analice al delito, desde el punto de vista actual mediante los conceptos que sobre él, han expuesto los diversos ordenamientos o bien los estudiosos del Derecho Penal”.<sup>8</sup>

El delito siempre ha existido, desde la prehistoria, cuando los antepasados de alguna manera reconocían un acto punible, sin necesidad de contar con una palabra que describiera tal ilícito, pero que de alguna manera ofendían a los ideales y pensamientos de la sociedad, y en lo que ésta basara sus idealismos, ya fueran creencias religiosas, dioses, emperadores, reyes.

Asimismo como fue pasando el tiempo, se hubo en la necesidad de crear conceptos para algunos actos u omisiones que dañaran la esfera jurídica de la sociedad, para empezar a formar un derecho, que después sirviera de base para diversas civilizaciones, esto gracias a las revoluciones que se suscitaron con el paso del tiempo, y la necesidad del ser humano de regular los actos delictivos para lograr cambios importantes en la historia.

### **1.1.2 Definición Legal de Delito**

En el artículo 5° del Código Penal del Estado de Nayarit, el delito se define como:

---

<sup>8</sup> *El Ministerio Público y el Estudio del Delincuente*, Porrúa, México, 1968, p.390

*“El acto u omisión que sancionan las leyes penales”.*

La definición legal de delito se encuentra precisada en el artículo 7 del Código Penal para el Estado de Nayarit, que a la letra dice:

- a) *“Instantáneo cuando su consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;*
- b) *Permanentemente cuando la consumación se prolonga por más o menos tiempo; y*
- c) *Continuado con el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción procedente de idéntica intención del sujeto, con violación del mismo precepto legal y siendo el mismo ofendido.”*

## **1.2. Conducta y su Aspecto Negativo**

La conducta es el primero de los elementos que el delito requiere para existir.

“...La conducta es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad culposa o preterintencional), activo (acción o hacer positivo) o negativo (inactividad o no hacer), que produce un resultado”.<sup>9</sup>

Como antes se precisó, sólo el ser humano es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo; por tanto, se descartan todas las creencias respecto de si los animales, los objetos o las personas morales pueden ser sujetos activos del delito.

Para Ignacio Villasana Díaz define la conducta como:

“...Comportamiento humano generador de un delito, puede ser de acción o de omisión. Se considera el primero de los elementos del delito; su aspecto

---

<sup>9</sup> *Derecho Penal*, Tercera Edición, Oxford, 2005, p.53

negativo es la ausencia de conducta. En cada tipo penal, la conducta es el núcleo o verbo principal en que reside el actuar humano productor del ilícito penal.”<sup>10</sup>

Se puede notar claramente lo que Villasana quiere decir, cuando habla de un comportamiento humano generador de un delito, entendemos claramente que puede realizarse por la acción y por la omisión; para así determinar en que supuesto recae el acto delictivo.

Ante el derecho penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: de acción y de omisión.

Nos referimos a la acción que consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

La conducta puede realizarse mediante un comportamiento o varios; por ejemplo, para matar a alguien, el agente desarrolla una conducta a fin de comprar la sustancia letal, con otra prepara la bebida, con otra más invita a la víctima a su casa y con una última le da a beber el brebaje mortal.

Amuchategui menciona que:

“...Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, llamado este último también nexos casual.

Voluntad. Es el querer, por parte del sujeto activo, cometer el delito. Es propiamente la intención.

Actividad. Consiste en “hacer” o actuar. Es el hecho positivo o movimientos corporal humano encaminado a producir el ilícito.

Resultado. Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

---

<sup>10</sup> *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Segunda Serie “Derecho Penal”, Oxford, 2004, p.34

Nexo de Casualidad. Es el ligamen o nexo que une la conducta con el resultado, el cual debe ser material, Dicho nexo es lo que une la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa”.<sup>11</sup>

Se insiste en que el nexo casual debe ser material, ya que si es moral, espiritual o psicológico, será irrelevante para el derecho penal. Quien desea matar debe de actuar de manera que el medio o los medios elegidos para tal propósito sean objetivos y, por tanto, idóneos; se requiere que los materialice para lograr el resultado típico.

Invocar espíritus o rezar para que el sujeto pierda la vida constituyen medios idóneos de tipo material para causar su muerte. Aun ante la hipótesis de que sobreviniera la muerte, ésta no podrá imputarse al “probable sujeto activo”, porque fácticamente no realizó ningún acto material idóneo para producir el resultado. Puede haber voluntad y resultado, pero no nexo casual; éste debe ser material y depender de la voluntad del agente.

Amuchategui Requena refiere que para precisar cuáles son las conductas que causan el resultado, se han postulado diversas teorías, de las que se enuncian brevemente las siguientes:

“...Equivalencia de las condiciones. Se conoce como teoría de la *conditio sine qua non*, la cual señala que todas las condiciones (conductas) productoras de resultado son equivalentes y, por tanto, causa de éste.

Última Condición. También se le llama de la *causa próxima o inmediata*; considera que de todas las causas, la más cercana al resultado es la que lo origina.

Condición más eficaz. Según esta teoría, la causa del resultado será la que tenga eficacia preponderante.

---

<sup>11</sup> AMUCHATEGUI REQUEÑA, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Tercera Edición, Oxford, 2005, p.53

Adecuación. También llamada de la *causalidad adecuada*, consiste en afirmar que la causa del resultado será la más adecuada o idónea para producirlo”.<sup>12</sup>

Se considera que la teoría más aceptable es la última, pues atiende a la idoneidad de la causa, la cual, en última instancia, debe prevalecer.

En la práctica, deben tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias en que se manifestó la conducta y se produjo el resultado en cada caso concreto, a fin de comprobar indubitablemente el nexo casual.

La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento.

La omisión puede ser simple o puede haber comisión por omisión.

Omisión simple. También conocida como *omisión propia*, consiste en lo hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o culposamente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva; por ejemplo, portación de arma prohibida.

La comisión por omisión o impropia, es un no hacer culposo, cuya abstención produce un resultado material, y se infringen una norma preceptiva y otra prohibitiva; por ejemplo, abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se puede causar la muerte de estos.

En una definición enciclopédica la comisión Por Omisión se describe:

“... Manera de realizar un delito. Consiste en la producción de un resultado típico mediante una omisión; se trata de no hacer lo que debe hacerse y esa inactividad es la que produce el delito. Por ejemplo, la enfermera que debe administrar suero y un medicamento cada hora y, al no hacerlo, el paciente muere.”<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> **AMUCHATEGUI REQUENA**, Irma Griselda, *Derecho Penal* Tercera Edición, Oxford, 2005, p.54

<sup>13</sup> *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Segunda Serie “Derecho Penal”, Oxford, 2004, p.31

Los elementos de la omisión son:

“...la voluntad, de la inactividad, el resultado y el nexo casual. Para que su explicación, consúltese lo expuesto acerca de los elementos de la acción, ya que se trata de los mismos; sin embargo, hay que aclarar que en los delitos de simple omisión no cabe hablar de nexo causal, pues no se produce ningún resultado”.<sup>14</sup>

En la comisión por omisión, en la cual se produce un resultado a causa de la inactividad, se debe dar y comprobar el nexo causal; por ejemplo, la madre que, con el fin de procurar su aborto, deja de tomar el alimento, suero o el medicamento que indicó el médico para proteger la vida del producto, de manera que causa la muerte de éste y comete el delito de aborto. En este caso deberá comprobarse el nexo causal a partir del dictamen médico y las pruebas de laboratorio que establezcan que la causa de la muerte del producto fue no alimentar a no administrar el suero o medicamento.

Ahora bien en cuanto al lugar donde se comete un delito coincide tanto en la conducta como en el resultado que produce; así, conducta y resultado ocurren en el mismo lugar. Sin embargo, no en todas las ocasiones la conducta y el resultado van de la mano; a veces, debido a la naturaleza del delito, la conducta se realiza en un lugar y el resultado en otro, esto ocurre cuando se profiere una amenaza por la vía telefónica o en forma escrita a través de un correo electrónico, pues la conducta verbal o escrita la puede producir el agente en Querétaro y el efecto que viola el bien jurídico del pasivo se produce, en Mérida; podemos entender que el medio idóneo por el que se cometió el ilícito es factible para que se pudiera producir este supuesto; otro ejemplo podría ser, el que una persona enviara algún paquete con material tóxico de Tepic a Tijuana. El problema radica en determinar la jurisdicción para castigar al responsable. Tanto en derecho interno como en materia internacional, esto constituye un problema grave. La solución aparentemente correcta, a que los juristas discrepan en este punto, es considerar aplicable la ley más favorable al sujeto activo, con independencia de la ley del lugar donde se produjo la conducta o el resultado.

---

<sup>14</sup> **AMUCHATEGUI REQUENA**, Irma Griselda\_Derecho Penal Tercera Edición, Oxford, 2005, p. 55

Lo anterior sigue una interpretación de todo el ordenamiento penal, cuando en diversos casos precisa que deberá estarse a la ley más favorable al reo.

Actualmente, los delitos cibernéticos son algunos en los que pueden actualizarse las hipótesis aquí planteadas, pues es factible incluso que se pueda producir la muerte dolosa de una persona que está siendo intervenida quirúrgicamente en la Ciudad de México mediante la intervención de un programa computacional que altere o suspenda los mecanismos empleados en la sala de operaciones desde Guadalajara. Otro caso es el de los virus enviados hacia las computadoras; o la inmensidad de fraudes y extorciones electrónicos, como intercambio de mercancías, que se paga por el producto, pero nunca se envía, o de las llamadas que solicitan que les proporcionen el número de activación de varias tarjetas de prepago para tiempo aire de un celular, con la promesa de que te entregarán un auto que te ganaste, y el sujeto activo incluso está en una correccional de México, y el sujeto pasivo en su hogar en Nayarit.

Por regla general, el delito produce el daño peligro en el momento de llevarse a cabo la conducta; sin embargo, a veces varía el tiempo de uno y otra, lo cual puede dar lugar a que en ese lapso la ley haya sufrido reformas. Estimamos que la norma aplicable será la correspondiente al momento de producirse el resultado y no antes, porque podría estarse en un caso de grado de tentativa, excepto cuando se trata de menores.

En algunas circunstancias surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe y, por ende, da lugar a la inexistencia del delito.

Habrá ausencia de conducta en los casos siguientes: vía absoluta, vis maior, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

A la vez el diccionario enciclopédico los define de la siguiente manera:

“...La vis absoluta consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.



Matar por vis absoluta coloca al supuesto sujeto activo en posición de un mero instrumento, del cual se vale el auténtico sujeto activo.

Ni desde el punto de vista de la lógica ni desde el jurídico puede ser responsable quien es “usado” como medio para cometer un delito, por ejemplo, presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona.

La vis maior es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza.

Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, se presenta el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto “agente”, ni conducta propiamente dicha; de ahí que la ley penal no lo considere responsable. Un ejemplo sería que en un terremoto alguien, impulsado por un movimiento brusco de la tierra, lanza al vacío a una persona que tiene cerca.

Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico.”<sup>15</sup>

Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad, habrá delito. Por la acción de un acto reflejo puede cometerse una lesión o daño en propiedad ajena.

Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, se considera que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica; para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad. En lo personal, adoptamos la primera postura.

La hipnosis es la forma de inconsciencia temporal. También se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta si en estado hipnótico se cometiere

---

<sup>15</sup> *Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena*, t. IV, Sopena, Barcelona, 1977, p. 32

un delito. Al respecto, una persona en estado hipnótico no realizará una conducta a pesar de la influencia del hipnotizador, si en su estado consciente no fuere capaz de llevarla a cabo. En este aspecto no hay unanimidad de criterios. Al efecto, en el artículo 15 fracción II del Código Penal Para el Estado de Nayarit se establece que:

*“...II. Hallarse el sujeto activo, al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes o por un trastorno mental involuntario y transitorio”.*

Para el Tesista la ausencia de conducta en la comisión de un delito, es consecuencia impropia del sujeto activo, los cuales afectan su esfera jurídica involuntariamente; pero para determinar una sanción apropiada es necesario estudiar los elementos de la tipicidad, y de que manera se encuadró la conducta al tipo, para poder saber si antes de que el sujeto activo se encontrara en la hipótesis jurídica de la ausencia de conducta, entender si fue por voluntad propia el hallarse posterior en un estado de inconsciencia de sus actos, o fue inducido.

### **1.3. Tipicidad y su Aspecto Negativo**

El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.

Suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica y cualquier otra idea similar.

La ley penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente la descripción de los tipos, y éstos cobran “vida real” cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos, agotando todos los elementos previstos en la norma.

De no existir el tipo, aun cuando en la realidad alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito, porque no lo es y, sobre todo no se le podrá castigar. Mas bien, se estará en presencia de conductas asóciales o antisociales, pero no de delitos.

La criminología estudia comportamientos que, por no estar contemplados en la ley penal, carecen de punibilidad, como la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción y otros.<sup>16</sup>

Según expresa Eugenio Raúl Zaffaroni:

“...El tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas).”<sup>17</sup>

El tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta. La tipicidad es la conducta individualizada como prohibida por un tipo penal.

En perspectiva del tesista, el tipo, es la descripción de aquella conducta que debió regularse en su momento oportuno, y que posteriormente se plasmo en un código para castigar aquellas conductas ilícitas.

Tipo es la fórmula legal que dice "el que matare a otro", en tanto que tipicidad es la característica adecuada al tipo que tiene la conducta de un sujeto A que dispara contra B dándole muerte. La conducta de A, por presentar la característica de tipicidad, es una conducta típica. Es decir:

- a. Típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (atípica la que no la presenta);
- b. Tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo;
- c. Tipo es la fórmula legal que permite averiguar la tipicidad de la conducta.

---

<sup>16</sup> *Derecho Penal*, Tercera Edición, Oxford, 2005, p. 60

<sup>17</sup> *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Tomo V, Ediar, p. 156

La tipicidad es la adecuación al tipo o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la Ley.

“...Didácticamente se puede decir que los tipos penales son la pieza de un rompecabezas; así, la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponde, con la aclaración de que no existen dos figuras iguales”.<sup>18</sup>

Cada tipo penal señalado en el código, tiene sus propios elementos, los llamamos elementos del tipo, estos elementos deben de reunirse en su totalidad, esto de acuerdo con lo que la norma señala, esto quiere decir que la conducta que se realizó se idéntica al tipo, que reúna todos y cada uno de los elementos señalados en el, de otra manera no existiría la tipicidad.

Cuando se habla de tipicidad, se refiere siempre a que la conducta ilícita encaje en el supuesto jurídico del tipo, es decir; que el hecho punible esté debidamente descrito en la ley penal correspondiente; cumpliendo con todos los elementos que el mismo contiene, en virtud de que si carece de alguno, no existiría la tipicidad.

Como principios generales de la tipicidad se tienen los siguientes:

- a) *Nullum crimen sine lege*. No hay delito sin ley.
- b) *Nullum crime sine tipo*. No hay delito sin tipo.
- c) *Nulla poena sine tipo*. No hay pena sin tipo.
- d) *Nulla poena sine crime*. No hay pena sin delito.
- e) *Nulla poena sine lege*. No hay pena sin ley.

Para Amuchategui los tipos se clasifican de la siguiente manera:

---

<sup>18</sup> *Derecho Penal*, Tercera Edición, Oxford, 2005, p. 61

“...A) Por la conducta.

- a. De acción; cuando el agente incurre en una actividad o hacer, es decir, cuando la conducta típica consiste en un comportamiento positivo.
  - b. De omisión; cuando la conducta consiste en un "no hacer" una inactividad, o sea, un comportamiento negativo.
- Omisión simple
  - Comisión por omisión

B) Por el daño

Se refiere a la afectación que el delito produce al bien tutelado, y puede ser de la siguiente manera:

De daño o Lesión. Cuando se afecta realmente el bien tutelado, por ejemplo, robo, homicidio y violación.

De peligro. Cuando no se daña el bien jurídico, sino que únicamente se pone en peligro el bien jurídico. La ley castiga por el riesgo en que se colocó dicho bien. Así, el peligro puede ser:

Efectivo. Cuando el riesgo es mayor o existe más probabilidad de causar afectación.

Presunto. Cuando el riesgo de afectar el bien es menor.

Es claro diferenciar los elementos anteriores, puesto que uno daña literalmente el bien jurídico tutelado que resguarda el tipo, en cambio al otro, sólo lo pone en peligro, cuando no se daña pero pone en peligro el bien tutelado, podemos ver la intención de lograr el daño, más no su actualización.

C) Por el resultado

Según la consecuencia derivada de la conducta típica, el delito puede ser:

- a. Formal, de acción o de mera conducta; para la integración del delito, no se requiere que se produzca un resultado, pues basta con realizar la acción (omisión) para que el delito nazca y tenga vida jurídica.
- b. Material o de resultado; es necesario un resultado, de manera que la acción u omisión del agente debe ocasionar una alteración en el mundo.

Se advierte en lo anterior la diferencia de ambas consecuencias; ya que en la formal no es necesario que se produzca un resultado visible, siempre y cuando se realice un hecho punible, ya sea portación ilegal de arma de fuego, o basta con traer consigo alguna droga que en cantidad, viole la permitida por la Ley. A diferencia de la material, que es necesario que nazca un resultado por la acción o la omisión del que actuó delictivamente.

#### D) Por la intencionalidad

La intención del activo determina el grado de responsabilidad penal; es algo subjetivo y en ocasiones difícil de probar. Así, el delito puede ser:

- a. Doloso intencional; cuando el sujeto comete el delito con la intención de realizarlo. Se tiene la voluntad y el dolo de infringir la ley.
- b. Culposos, imprudencial no intencional; el delito se comete sin la intención de cometerlo; ocurre debido a negligencia, falta de cuidado, imprevisión, imprudencia, etcétera.
- c. Preterintencional o ultra intencional; el agente desea un resultado típico, pero de menor intensidad o gravedad, que el producido, de manera que este ocurre por imprudencia.

Para el Tesista cuando hablamos de doloso intencional, se crea cuando la intención del sujeto se concreta, logrando el daño deseado, a diferencia del culposos, imprudencial no intencional y el preterintencional; que no propiamente es voluntario, sino que es consecuencia de alguna imprudencia o negligencia, o la falta de cuidado; o el peor de los casos un daño creado sin la intención directa de lograrlo, aunque existiera la intención de causar un daño menor.

#### E) Por su estructura

Este criterio se refiere a la afectación producida al bien tutelado, así el delito puede ser:

- a. Simple; cuando el delito producido solo consta de una lesión.
- b. Complejo; cuando el delito consta en más de una afectación y da a lugar al surgimiento de un delito distinto y de mayor gravedad.

Es importante entender como un delito puede llegar a convertirse de menor a mayor gravedad, cuando el sujeto no lo produce sólo una vez, sino al contrario que se produce en varias ocasiones, y produce una afectación considerable.

#### E) Por su duración

Desde la realización de la conducta hasta el momento en que se consuma, transcurre un tiempo. De acuerdo con esa temporalidad, el delito puede ser:

- a. Instantáneo; el delito se consuma en el momento en que se realizaron todos sus elementos: en el mismo instante de agotarse la conducta se produce el delito.
- b. Continuado; se produce mediante varias conductas y un solo resultado; los diversos comportamientos son de la misma naturaleza, ay que van encaminados al mismo fin.
- c. Instantáneo con efectos permanentes; se afecta instantáneamente el bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen durante algún tiempo.
- d. Permanente; después de que el sujeto realiza la conducta, esta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo.

Ahora bien, del análisis de las definiciones anteriores, se entiende que la manera en que se han clasificado los delitos, puesto que además de realizar una conducta ilícita, ésta a su vez produce efectos negativos, que pueden verse una sola vez, o que el daño sea tal que ocasione un efecto prolongado, o en el peor de los casos un daño permanente.

Cuando se dice que un acto fue instantáneo, por ejemplo un homicidio, puesto que en el mismo instante de que se agota la conducta, se produce el ilícito. Pero al referirnos a un ilícito que traiga consigo una secuela o un efecto ya sea prolongado o permanente, podremos aludir a un ilícito como pudiera ser el delito de lesiones. Ya hablando de un ejemplo más específico, podríamos decir que un delito continuado sería si una vendedora de de una casa de modas, cada día robara alguna prenda, hasta completar un ajuar de novia.

#### F) Por su perseguibilidad o Procedibilidad

Se refiere a la forma en que debe procederse contra el delincuente:

- a. De oficio; se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito. La autoridad deberá proceder contra el presunto responsable en cuanto se entere de la comisión del delito, de manera que no solo el ofendido pueda denunciar la comisión del delito.
- b. De querella necesaria; a diferencia de los anteriores, este solo puede perseguirse a petición de parte, o sea, por medio de querella del pasivo o de sus legítimos representantes.

La mayor parte de los delitos son perseguidos por oficio, en este supuesto, no procede el perdón que el ofendido pudiera dar. Cuando hablamos de querella, la ley deja al criterio de la víctima, proceder o no contra el delincuente, en este tipo de delitos el querellante podrá otorgar el perdón, si así lo considera.

Para poder saber que tipo de delitos se persiguen de oficio y que tipos por querella de parte, es necesario acudir al precepto legal que los define; y si en la descripción del delito alude a la perseguibilidad por querella necesaria para que se investigue el acto ilícito, ese delito tendrá que ser por querella, pero si carece de esa alusión entonces se entenderá que dicho delito se perseguirá de oficio, y bastará la denuncia de cualquier persona para que se proceda a investigar.



En el artículo 24 Bis del Código Penal del Estado de Nayarit se establece que son delitos perseguibles previa querrela. Eduardo corrobore bien que este conforme a las reformas:

*“...I. Delitos de Contagio Sexual;*

*II. Atentados al pudor, salvo que la víctima se impúber o persona privada de razón, en cuyo caso el delito será perseguido de oficio;*

*III. Estupro;*

*IV. Abandono de familiares;*

*V. Rapto;*

*VI. Golpes simples;*

*VII. Injurias;*

*VIII. Difamación;*

*IX. Calumnias;*

*X. Abuso de Confianza;*

*XI. Robo Simple y robo de uso;*

*XII. Fraude;*

*XIII. Daños en propiedad ajena;*

*XIV. Allanamiento de morada;*

*XV. Administración fraudulenta;*

*XVI. Despojo de inmuebles;*

*XVII. Violación o retención de correspondencia;*

*XVIII. Revelación de secreto;*

*XIX. Responsabilidad médica y técnica;*

*XX. Lesiones simples, previstas por el artículo 306, salvo el que contemple el artículo 311 de este Código;*

*XXI. Usura*

*XXII. Hostigamiento o acoso sexual, salvo el sujeto pasivo sea menor de edad o incapaz, y;*

*XXIII. Las demás que contemple el presente código.*

En cuanto a la perseguibilidad, en algunos delitos se da en función de la persona que lo comete y de su nexos o relación con el pasivo del delito en el caso de los patrimoniales.

G) Por la materia

Se trata de seguir el criterio de la materia a que pertenece el delito, de modo que el ilícito puede ser:

- a. Común; es el emanado de las legislaturas locales. Cada Estado legisla sus propias normas.
- b. Federal; es el emanado del congreso de la unión, en el que se ve afectada la Federación.
- c. Militar; es el contemplado en la legislación militar, o sea, afecta solo a los miembros del ejército nacional.
- d. Político; es el que afecta al Estado, tanto por lo que hace a su organización, como en lo referente a sus representantes.
- e. Contra el derecho internacional; afecta bienes jurídicos de derecho internacional, como piratería, violación de inmunidad y violación de neutralidad.

Aquí podemos visualizar los delitos desde su punto de vista material, puesto que es necesario encuadrar todas las conductas a sus clasificaciones, en base a los sujetos que los realizan.

#### H) Por el bien jurídicamente protegido

Conforme a este criterio, los delitos se agrupan por el bien jurídico que tutelan, criterio que siguen los códigos penales.

Ocasionalmente se ve que el criterio adoptado por el legislador es otro; pero, en términos generales, en la legislación mexicana prevalece el del bien jurídico. Así, existen delitos contra la libertad sexual, patrimoniales, contra la vida, contra la salud, etcétera.

#### I) Por su ordenación metódica

Según determinadas circunstancias, el delito puede ser:

- a. Básico fundamental; es el tipo que sirve de eje o base del cual se derivan otros, con el mismo bien jurídico tutelado. El tipo básico contiene el mínimo de elementos y es la columna vertebral de cada grupo de delitos.
- b. Especial; se deriva del anterior, pero incluye otros elementos que le dan autonomía o vida propia.
- c. Complementado; es un tipo básico, adicionado de otros aspectos o circunstancias que modifican su penalidad, de manera que lo agravan atenúan; además no tiene vida autónoma como el especial.

Esta clasificación alude a la manera en que el delito se consume, puesto que en tanto el Básico Fundamental podríamos poner como ejemplo al robo y al homicidio, el especial podríamos mencionar un homicidio en razón del parentesco o relación, y el aborto, los cuales derivan del homicidio, pues de hecho son homicidios, pero con características en los sujetos activo y pasivo que los hacen diferentes del básico, y en cambio el complementado, es un tipo básico, pero adicionado de otros aspectos o circunstancias que modifican su punibilidad, como por ejemplo el robo en casa habitación, con una pena agravada, según el lugar donde se cometa.

#### J) Por su composición.

Se refiere a la descripción legal que hace referencia a sus elementos, los cuales pueden ser objetivos, subjetivos o normativos. Así, el delito puede ser:

- a) Normal; la descripción legal sólo contiene elementos objetivos.
- b) Anormal; se integra de elementos objetivos, subjetivos o normativos.

Como se puede apreciar la clasificación normal se enfoca a la descripción legal que solo contenga elementos objetivos, como por ejemplo Homicidio. Pero la anormal integra los tres elementos como los que son objetivos, subjetivos o normativos, un ejemplo podría ser; un homicidio en razón del parentesco o el abandono de personas, esta sin causa justificada.

#### K) Por su formulación

- a) Casuístico; El tipo plantea diversas hipótesis o posibilidades para integrarse el delito:

Alternativo. Cuando basta que ocurra una de las alternativas que plantea la norma; por ejemplo despojo.

Acumulativo. Para la integración del delito se requiere que ocurran todas las hipótesis planteadas; por ejemplo estupro.

- b) Amplio; el tipo no precisa un medio específico de comisión, por lo que puede serlo cualquiera; por ejemplo Homicidio.

Es aquí donde se plantea el delito con elementos que como se menciona, el primero es necesario que reúna alguna o todas de las hipótesis que maneja el tipo; a diferencia del amplio que no precisa un medio específico de comisión. No existen varias hipótesis, sino que podrían acompañarlo las agravantes.

#### L) Por la descripción de sus elementos

Se refiere justamente a como el legislador lleva a cabo la descripción legal, de modo que el delito puede ser:

- a. Descriptivo; describe con detalle los elementos que debe contener el delito.

- b. Normativo; hace referencia a lo antijurídico y generalmente va vinculado a la conducta y medios de ejecución.
- c. Subjetivo; se refiere a la intención del sujeto activo o al conocimiento de una circunstancia determinada o algo de índole subjetiva, o sea, un aspecto interno.”<sup>19</sup>

De lo anterior podemos entender que cuando clasificamos al tipo por la descripción de sus elementos podemos ejemplificar en modo normativo a las expresiones como “sin derecho, indebidamente, sin justificación, etc. Esto implica lo contrario a derecho, como lo menciona el tipo del robo, “sin derecho y sin consentimiento”. A diferencia del subjetivo, que en sí aquí el sujeto activo conoce el lazo que lo une con el sujeto pasivo, ya sea en razón del homicidio en razón del parentesco o relación, el elemento subjetivo consiste en que el delincuente conozca el parentesco que los une con su víctima.

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye, que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito.

“...La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por la cual da lugar a la no existencia del delito.

La conducta del Agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etc. Por ejemplo, en el robo, el objeto material debe ser una cosa mueble; si la conducta recae sobre un inmueble, la conducta será atípica respecto del robo, aunque sea típica respecto del despojo”.<sup>20</sup>

También Villasana Díaz lo define como:

---

<sup>19</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Tercera Edición; Oxford, 2005, p. 62 a 68

<sup>20</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Tercera Edición, Oxford, 2005, p. 69

“... Consiste en que la conducta realizada por el sujeto activo no se encuadra en el tipo penal, porque falta alguno de sus elementos”.<sup>21</sup>

A ella se refiere el Código Penal para el Estado de Nayarit en su artículo 15 fracción II; el cual lo menciona de la siguiente manera:

*“...Hallarse el sujeto activo, al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes o por un trastorno mental involuntario y transitorio”.*

Es importante que no se confunda la atipicidad con otra figura jurídica llamada ausencia de tipo, puesto que se está hablando de cosas totalmente diferentes.

La ausencia de tipo es la carencia del mismo. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada.

La atipicidad como lo manifiesta Amuchategui; es la no adecuación de la conducta al tipo, puesto que carece de todos los elementos que el tipo exige, a diferencia de la ausencia, en la cual se expresa que no existe el tipo de alguna conducta determinada, como lo podría ser la blasfemia, que para la legislación penal Mexicana, no existe el tipo; entonces si alguien en México profiere algún tipo de insulto o denostación respecto del alguna imagen religiosa, o sobre algún concepto religioso, no cometerá delito, por haber ausencia de tipo.

Esto quiere decir que si la ley no define un delito (tipo), nadie podrá ser castigado por ello.

#### **1.4. Antijuridicidad y su Aspecto Negativo**

Amuchategui la define como:

---

<sup>21</sup> *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Segunda Serie “Derecho Penal”, Oxford, 2005, p. 19

“... Antijuridicidad es lo contrario al derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica”.<sup>22</sup>

Carnelutti señala:

“...antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuricidad es el sustantivo”, y agrega: “Jurídico es lo que está conforme a derecho”.<sup>23</sup>

Villasana conceptualiza:

“...Elemento del delito en el que la conducta típica contraría la norma jurídica. Es lo contrario a lo apegado a derecho o juridicidad”.<sup>24</sup>

Para Pina Vara es:

“...Contradicción al derecho o ilicitud jurídica”.<sup>25</sup>

La antijuricidad es lo contrario a derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

Se pueden identificar tres acepciones del concepto de lo que es antijurídico.

- Una contrariedad del derecho
- La violación de la norma jurídica
- El deterioro, lesión o destrucción que sufre el bien jurídicamente tutelado por el derecho penal.

Si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra el delito de homicidio, quien comete éste, realiza una conducta típica antijurídica.

La noción, aunque de fácil comprensión a primera vista, ofrece mayores complicaciones cuando se entra en el análisis particular de cómo precisar que

---

<sup>22</sup> **AMUCHATEGUI REQUENA**, Irma Griselda, *\_Derecho Penal*, Tercera Edición, Oxford, 2005, p.

73

<sup>22</sup> *Teoría general del Delito*, Argos, Colombia 1986, pp. 18 y 19.

<sup>24</sup> **VILLASANA DÍAZ**, Ignacio, *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Segunda Serie “Derecho Penal”, Oxford, 2004, p. 13

<sup>25</sup> **DE PINA VARA**, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 32ª Edición, Porrúa, 2003, p. 84

criterio o quien está legitimado para determinar que acto o en qué circunstancias es antijurídico un comportamiento humano.

Cualquier tipo penal que se encuentra previsto en un código o ley especial es considerado delito en atención a diversas consideraciones, pero fundamentalmente al criterio que indica que dicho actuar se aparta de lo establecido por el derecho, destruyendo o poniendo en peligro un bien jurídico, que previamente la norma legal tutela.

A continuación se analizarán las clases de antijuridicidad.

Jiménez de Asúa las clasifica de la siguiente manera:

“...a) Material; es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad.

b) Formal; es la violación de una norma emanada del Estado. De acuerdo con Jiménez de Asúa, constituye la tipicidad, mientras que la antijuridicidad material es propiamente la antijuridicidad, por lo que considera que esta distinción no tiene sentido”.<sup>26</sup>

“...El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al estimarla lícita, jurídica o justificativa”.<sup>27</sup>

No resulta fácil precisar una noción de algo que es un aspecto positivo, pero lleva implícita una negación. Este aspecto se destaca porque es muy común la confusión para entender cómo la antijuridicidad puede tener a su vez un aspecto negativo, cuando aquélla es en sí una negación o contra-posición al derecho.

La antijuridicidad es lo contrario al derecho, mientras que lo contrario a la antijuridicidad es lo conforme a derecho, o sea, las causas de justificación. Estas anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna

---

<sup>26</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Losada, 1950 p. 278 y 279.

<sup>27</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Tercera Edición, Oxford, 2005 p. 74



causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, desaparece el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho.

De manera genérica, el Código Penal Federal las denomina circunstancias excluyentes de responsabilidad, entre ellas la justificación; a su vez, la doctrina las separa y distingue. También llamadas eximentes, causas de incriminación o causas de licitud.

Los criterios que fundamentan las causas de justificación son el consentimiento y el interés preponderante.

Para Mezger:

"...El consentimiento del lesionado no excluye el injusto en todos los hechos punibles, el consentimiento debe ser serio y voluntario y corresponde a la verdadera voluntad del consiente".<sup>28</sup>

El interés preponderante surge cuando existen dos bienes jurídicos y no se pueden salvar ambos, por lo cual se tiene que sacrificar una para salvar el otro. Se justifica privar de la vida a otro para salvar la propia.

Como causas de justificación en particular se tienen:

- Legítima defensa.
- Estado de necesidad.
- Ejercicio de un derecho.
- Cumplimiento de un deber.
- Consentimiento de titular del bien jurídico.

La legítima defensa excluye de pena a quien causa un daño por obrar en virtud de la defensa de determinados intereses previstos en la ley, según ciertas circunstancias.

---

<sup>28</sup> **MEZGER**; Edmundo, *Derecho Penal*, Cárdenas Editores, México, 1985, p. 166.

Quizá la legítima defensa sea la más importante de las causas de justificación. En la práctica, esta figura jurídica se presenta con frecuencia y es lamentable su desconocimiento, tanto por parte de autoridades como de abogados, y no se diga de la gente que no estudió ni tiene injerencia en la ciencia jurídica, cuando su conocimiento debería ser obligación de los primeros, necesidad de los segundos, y un deber cívico de los terceros.

La legítima defensa consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, cuando exista necesidad racional de la defensa empleada y siempre que no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. La definición legal esta contemplada en la fracción III del artículo 15 de Código Penal Para el Estado de Nayarit, el cual dice lo siguiente:

*“...III. Obrar el sujeto activo en defensa de su persona, de su honor o de sus derechos o bienes, o de la persona, honor, derechos, o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, injusta y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las siguientes circunstancias”*

La legítima defensa ampara cualquier bien jurídico, sin embargo, la ley no precisa ni excluye ninguna. Así la amparo del principio que dice "donde la ley no distingue no se debe distinguir", se entiende que todos los bienes jurídicos son susceptibles de protección por legítima defensa.

No se trata solo de bienes propios, sino además de bienes ajenos, ya que la ley así lo establece; de ahí que se insista en lo incorrecto de la expresión *defensa Propia*.

1. La repulsa a la agresión injusta deberá traducirse en una acción que sea necesaria y proporcional a la agresión o al posible daño. El exceso ocurre cuando el agredido extralimita las barreras de lo proporcional y justo, y rebasa la medida necesaria para defenderse o para defender a otro.

Por otra parte el Estado de necesidad consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, respecto de un peligro real, actual o

inminente, no ocasionado por el agente, sin tener el deber de afrontar, siempre que no exista otro medio menos perjudicial a su alcance, con la cual cause algún daño o afectación a bienes jurídicos ajenos.

Al efecto el Código Penal para el estado de Nayarit en su artículo 15 Fracción IV lo describe de la siguiente manera:

*“...IV. El miedo grave o el temor fundado e irresistible de una mal inminente y grave en la persona del contraventor, o la necesidad de salvar su propia persona, o sus bienes, o la persona, o bienes de otro, de un peligro real, grave o inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial, y que el peligro no haya sido buscado o provocado por el infractor o por la persona a la que se trata de salvar.”*

En cuanto al ejercicio de un derecho se entiende que es causar algún daño cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. En esta eximente, el daño se causa en virtud de ejercitar un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar, etcétera.<sup>29</sup>

Que al respecto el Código Penal para el Estado de Nayarit en su artículo 15 fracción V lo define de la siguiente manera:

*“...V. Obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho.”*

Para entender mejor este concepto, es necesario precisar algunos ejemplos, como lo sería al ejercicio de una profesión como la de un abogado, que puede llegar a sustraer bienes ajenos sin el consentimiento del dueño legítimo, puesto que cuenta con una orden Judicial, acompañado con el actuario del Juzgado para realizar una diligencia de emplazamiento y embargo; o incluso si hablamos de un Médico, que puede estar en la necesidad de amputar alguna extremidad de un paciente, para de esta manera detener alguna infección y salvar

---

<sup>29</sup> **AMUCHATEGUI REQUENA**, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Tercera Edición; Oxford, 2005, p. 82

la vida del enfermo. Ambos empleados de facultad y conocimiento, realizaron actos que a simple vista podrían parecer como ilícitos, e incluso encajar perfectamente en el tipo penal que los describes, pero estos no cometen ilícitos, en virtud de estar ejerciendo un derecho concedido.

La obediencia jerárquica se contempla en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal del Estado de Nayarit y consiste en causar un daño en obediencia a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato se constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

En el Código Penal Para el Estado de Nayarit, aun se prevé el impedimento legítimo en la fracción VIII del artículo 15 y consiste en causar un daño, en contravención a lo dispuesto por una ley penal, de manera que se deje hacer lo que manda, por un impedimento legítimo. Constituye propiamente una omisión.

## 1.5. Imputabilidad y su Aspecto Negativo

Amuchategui la define como:

“...Capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal, implica [salud mental](#), aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer un delito.”<sup>30</sup>

Para Villasana Díaz es:

“... En derecho es la capacidad de entender y querer. Se trata propiamente de la capacidad de las personas para ser consideradas responsables, en materia penal, por la comisión de un delito. La edad para ser imputable varía en cada entidad federativa.”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> **AMUCHATEGUI REQUENA**, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Tercera Edición; Oxford, 2005, p. 87

<sup>31</sup> *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Segunda Serie “Derecho Penal”, Oxford, 2004 p. 89

Asimismo Castellanos Tena define a la imputabilidad como:

“... Conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.”<sup>32</sup>

El imputable no es más que el que goza plenamente de su salud mental, y que no se encuentra afectado por alguna sustancia que pueda alterar considerablemente su comprensión de la realidad o de cierta parte, además de contar con la edad que la ley señala para considerar que una persona es responsable del delito debido a su madurez en su capacidad mental; en el estado de Nayarit la mayoría de edad es a los 18 años.

Las Acciones *liberae in causa*. Son aquellas libres en su causa y consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal. Por lo tanto, la ley lo considera responsable del delito.<sup>33</sup>

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal.

El Código Penal del Estado de Nayarit en su artículo 20 manifiesta como causas de inimputabilidad a las siguientes:

- I. La condición de personas menores de dieciséis años;
- II. El trastorno mental; y
- III. La sordomudez y la ceguera de nacimiento o que sobrevenga antes de los siete años de edad, cuando haya falta de instrucción.

Griselda Amuchategui Requena define las causas de inimputabilidad de la siguiente manera:

---

<sup>32</sup> *Lineamientos Elementales De Derecho Penal*, Porrúa, México, 1999, p. 218.

<sup>33</sup> *Derecho Penal*, Tercera Edición; Oxford, 2005, p. 87

“...*Trastorno mental*. Incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión”.

*Desarrollo intelectual retardado*. Es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer.

*Miedo grave*. Es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en un mal inminente y grave. Es algo de naturaleza interna, a diferencia del temor, que tiene su origen en algo externo; por lo tanto el temor fundado es causa de inculpabilidad.

*Minoría de edad*. Se considera que los menores de edad carecen de madurez y, por tanto, de capacidad para entender y querer. El menor no comete delitos sino infracciones a la ley, el problema es determinar la edad.”<sup>34</sup>

En la opinión del tesista, existe inimputabilidad cuando el sujeto activo, carece de capacidad mental para querer y entender en el ámbito del derecho penal, aunque en ocasiones exista la capacidad de saber lo que se está haciendo, pero se encuentre en la imposibilidad de poder hacer lo correcto.

## **1.6. Culpabilidad y su Aspecto Negativo**

Ya se dijo que el delito es una conducta que debe ser típica y antijurídica; en este apartado se plasmará el elemento necesario para que el delito se integre en su totalidad.

Noción de culpabilidad.

Es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Para Vela Treviño es:

---

<sup>34</sup> **AMUCHATEGUI REQUENA**, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Tercera Edición, Oxford, 2005 p.88

"...la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta".<sup>35</sup>

Naturaleza de la culpabilidad.

Para precisar la naturaleza de la culpabilidad existen dos teorías: la psicológica y la normativa.

Teoría Psicológica. Funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo.

El adecuado análisis de la culpabilidad presupone el del sujeto por cuanto hace al elemento volitivo.

Teoría Normativa. Según esta teoría, la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche.

En virtud de que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, esta teoría excluye a los inimputables. El artículo 6 del Código Penal para el Estado de Nayarit prevé tres posibilidades de reproche: dolo, culpa y preterintencional.

Grados tipo de culpabilidad.

Dolo. Consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho.

El Diccionario Jurídico Temático lo define como:

"...Intencionalidad de cometer el delito. Es uno de los grados de la culpabilidad; dolo equivale a intención y excluye la culpa, la imprudencia y la preterintencionalidad."<sup>36</sup>

De la misma manera el diccionario de derecho de Rafael de Pina Vara lo describe de la siguiente manera:

---

<sup>35</sup> *Culpabilidad E Inculpabilidad*. Teoría Del Delito, Trillas, México, 1985, p. 337.

<sup>36</sup> *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Segunda Serie "Derecho Penal", Oxford. 2004 p. 51

“... Voluntad consiente de cometer un acto delictivo.”<sup>37</sup>

Para el criterio del Tesista el dolo es derivado de la conducta y consiste en tener la intención de cometer el ilícito, asimismo con un conocimiento amplio de lo que se está haciendo y el daño que se está causando.

Amuchategui en su obra *Derecho Penal* tercera Edición, define a los elementos y clases del dolo de la siguiente manera:

“...Elementos.

Ético; consiste en saber que se infringe la norma.

Volitivo; que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

*Clases.*

Directo; el sujeto activo tiene intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico.

Indirecto o eventual; el sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes.

Genérico; es la intención de causar un daño o afectación, o sea, la voluntad consciente encaminada a producir el delito.

Específico; es la intención de causar daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba.

Indeterminado; consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee causar un delito determinado.”<sup>38</sup>

Es necesario insistir en que el dolo es un proceso psicológico, que se traduce en la intención de querer un resultado típico.

---

<sup>37</sup> *Diccionario de Derecho*, 32ª Edición, Porrúa, 2003, p. 256

<sup>38</sup> **AMUCHATEGUI REQUENA**, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Tercera Edición, Oxford, 2005, p. 92 y 93



Culpa. Es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona solo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución.

Pina Vara en su obra *Diccionario de Derecho* lo define así:

“...Omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.”<sup>39</sup>

Es importante entender de la definición que para que exista la culpa es necesario que las circunstancias correspondan perfectamente al tiempo y lugar en el que se lleva a cabo la omisión de la diligencia.

El *Diccionario Jurídico Temático* menciona lo siguiente:

“...Grado de culpabilidad, que consiste en obrar sin la intención de cometer el ilícito, pero debido a una imprudencia, falta de previsión o cuidado, impericia o actitud negligente, se produce el resultado típico, como ocurre en los hechos de tránsito. Existe una *culpa consciente* y otra *inconsciente*.”<sup>40</sup>

Podemos referirnos al párrafo anterior como una definición clara y precisa que no da espacio para malinterpretaciones, manejando a la culpa como aquella falta de cuidado que se podría suscitar, o por la simple negligencia prestada, produciendo como consecuencia el resultado típico.

Amuchategui en su obra citada define a la culpa de la siguiente manera:

“...La culpa es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico de intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o precaución, cuando pudo ser previsible y evitable.

*Elementos.*

- a. Conducta.
- b. carencia de cuidado.

---

<sup>39</sup> *Diccionario de Derecho*, 32ª Edición, Porrúa 2003, p. 206

<sup>40</sup> *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Segunda Serie “Derecho Penal”, Oxford, 2004, p. 39

- c. resultado previsible y evitable.
- d. tipificación del resultado.
- e. nexo o relación de causalidad.”

#### *Clases.*

Consciente; llamada con previsión o con representación, existe el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.

Inconsciente; conocida como culpa sin previsión o sin representación, existe cuando el agente no prevé el resultado típico; así, realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable.

Dicha culpa puede ser: *lata, leve y levísima*.<sup>41</sup>

Amuchategui clasifica a la conducta en sus diversas clases y elementos, que definen uno a uno los actos y consecuencias derivadas de la culpa. Dándole una importancia de menor a mayor a cada uno de los resultados

Preterintención. Consiste en producir un resultado de mayor gravedad que el deseado. Existe intención de causar un daño menor, pero se produce otro de mayor entidad, por actuar con imprudencia.

El Código Penal para el Estado de Nayarit en su artículo 6º Fracción III establece lo siguiente:

*“...Existe preterintencionalidad cuando se causa un resultado mayor al querido o aceptado, si aquel se produce en forma culposa.”*

Amuchategui y Villasana lo definen como:

*“... Grado de la culpabilidad; incluye el dolo (intencionalidad) la culpa (no intencionalidad), conocida también como *imprudencia*, y la preterintencionalidad (ultraintencionalidad).”*<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> **AMUCHATEGUI REQUENA**, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Tercera Edición, Oxford, 2005, p. 93

Se concuerda con las definiciones anteriores al mencionar la preterintencionalidad cuando el sujeto activo tiene la intención de causar un daño, pero no la de causar el daño último; puesto que éste es un resultado mayor al que se quería causar en un principio.

Sin embargo Amuchategui en su obra citada menciona los siguientes elementos:

*“...Elementos de la preterintención.*

- a. Intención o dolo de causar un resultado típico, de manera que el sujeto solo desea lesionar.
- b. Imprudencia en la conducta. Por no prever ni tener cuidado, la acción para lesionar ocasiona un resultado distinto.
- c. Resultado mayor que el querido. La consecuencia de la intención y de la imprudencia ocasiona la muerte de modo que se produce un homicidio preterintencional.”

Punibilidad en los delitos preterintencionales.

El artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nayarit al respecto establece lo siguiente:

*“... A los responsables del delito preterintencional se les impondrá prisión de tres días hasta la mitad de la sanción que debiera imponérsele en caso de que fuera delito intencional.”*

El aspecto negativo de la culpabilidad vendría siendo la Inculpabilidad, que en sí es la ausencia de la culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por falta de voluntad o el conocimiento del hecho.

Para Villasana:

*“...Aspecto negativo de la culpabilidad. Los casos o Hipótesis de causas de inculpabilidad en la legislación penal mexicana son: el error esencial de hecho*

---

<sup>42</sup> *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Segunda Serie “Derecho Penal”, Oxford, 2004, p. 132

invencible, la obediencia jerárquica, las eximentes putativas, la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegado; para algunos autores, también el estado de necesidad cuando los bienes jurídicos sean de la misma entidad, y el caso fortuito.”<sup>43</sup>

Al respecto nos referimos cuando la conducta no es precisamente para crear un daño o cometer un ilícito, pero que las circunstancias de modo, tiempo y lugar crean el resultado típico, como no proporcionar datos para encontrar a una persona que cometió un delito de robo por ser nuestro hermano, o que por una pinchadura de una llanta de un automóvil el sujeto activo pierda el control del vehículo y cause algún daño fuera de su alcance.

A su vez, se clasifican de la siguiente manera:

“...Causas de inculpabilidad.

- a. Error esencial de hecho invencible.
- b. Eximentes putativas.
- c. No exigibilidad de otra conducta.
- d. Temor fundado.
- e. Caso fortuito.

Error esencial de hecho invencible.

- a. Error. Es la falsa concepción de la realidad; no es la ausencia de conocimiento sino un conocimiento deformado, o incorrecto.
- b. Ignorancia. Recae en condiciones del hecho, puede ser de tipo o de prohibición.

Error esencial vencible. Cuando subsiste la culpa a pesar del error.

Error esencial invencible. Cuando no hay culpabilidad. Este error constituye un acusa de inculpabilidad.

---

<sup>43</sup> **VILLASANA DÍAZ**, Ignacio, *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Segunda Serie “Derecho Penal”, Oxford, 2004, p. 90

Error accidental. Cuando recae sobre circunstancias accesorios y secundarias del hecho.

Eximentes putativas.

Son los casos en que el agente cree ciertamente que esta amparado por una circunstancia justificativa; porque se trata de un comportamiento ilícito.

Legítima defensa putativa. El sujeto cree obrar en legítima defensa por un error invencible de hecho.

Legítima defensa putativa reciproca. Dos personas pueden obrar por error esencial invencible de hecho ante la creencia de una agresión injusta y obrar cada una en legítima defensa por error.

Legítima defensa real contra la legítima defensa putativa. Puede ocurrir también una conducta típica resultante de obrar una persona en legítima defensa real en contra otra que actúa en legítima defensa putativa. Habrá dos resultados típicos y dos excluyentes de responsabilidad: al primero le beneficiara una causa de justificación y al otro una causa de inculpabilidad.

Estado de necesidad putativo. La comisión de un delito puede existir cuando alguien, por error esencial de hecho invencible, cree encontrarse en un estado de necesidad.

Cumplimiento de un deber putativo. El sujeto puede creer que actúa en cumplimiento de un deber a causa de un error esencial de hecho invencible.

Ejercicio de un derecho putativo. Será factible si se produce un delito bajo un error de la misma naturaleza de los casos anteriores, cuando el sujeto cree que actúa en ejercicio de un derecho.

Obediencia jerárquica. Será causa de justificación cuando el inferior produzca un resultado típico en cumplimiento de una obligación legal, y será causa de inculpabilidad cuando sepa que la conducta es ilícita, pero por temor obedece a la disciplina, pues se coacciona la voluntad.

No exigibilidad de otra conducta. Cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc., de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

Temor fundado. Consiste en causar un daño por creerse le sujeto fundamentalmente que se halla amenazado de un mal grave y actúa por ese temor, de modo que se origina una causa de inculpabilidad, pues se coacciona la voluntad.

Caso fortuito. Consiste en causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho lícito con todas las precauciones debidas.”<sup>44</sup>

Para el Tesista la manera en que se clasifica la inculpabilidad es para determinar la causa y el comportamiento del sujeto activo, el cual recayó a la hipótesis Jurídica correspondiente, en la que deberá acreditar que no actuó queriendo hacer un daño, sino que simplemente es sujeto de la inculpabilidad.

## **1.7. Punibilidad y su Aspecto Negativo**

En la obra de Amuchategui citada la define y clasifica:

“...Es la amenaza de una pena que establece la ley, para, en su caso, ser impuesta por el órgano jurisdiccional, de acreditarse la comisión de un delito. Cuando se habla de punibilidad, se está dentro de la función legislativa. Por ejemplo: se está ante la noción de punibilidad cuando el Código penal establece que a quien cometa el delito de homicidio simple se le impondrán de ocho a 20 años de prisión.”<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Tercera Edición, Oxford, 2005, p. 96 a la 99

<sup>45</sup> Op. Ct., p. 101

Es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma.

Punición. A su vez Luis Rodríguez Manzanera define a la Punición como:

“...Consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.”<sup>46</sup>

Para el Tesista, la punición se lleva acabo cuando se realiza un estudio completo de todos los elementos que surgen de la conducta y del ilícito, para poder determinar una pena apropiada, que subsane los derechos de la sociedad o de las víctimas.

Pena.

“...Es la restricción o privación de derecho que se ejecutan de manera efectiva en la persona del sentenciado; la pena es, entonces, la ejecución de la punición. Ésta será la fase o etapa ejecutiva. Es cuando el sentenciado queda a disposición de las autoridades administrativas para ser internado en el Centro de Readaptación Social correspondiente. Aquí se está ante la Etapa ejecutiva (administrativa.)”<sup>47</sup>

Como se define en el párrafo anterior la pena es la privación que se hace efectiva hacia el sentenciado, es el derivado de la punición, de ese estudio meticoloso que se realiza de los elementos que conforman el ilícito.

Es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

Sanción.

El término sanción se usa como sinónimo de pena, pero propiamente, aquel corresponde a otras ramas del derecho y llega a ser un castigo o carga a que se hace merecedor quien quebranta una disposición no penal. La sanción es propiamente impuesta por una autoridad administrativa, para algunos autores es

---

<sup>46</sup> *Penología*, 3ª. Porrúa, México, 2003, p. 87 y 88.

<sup>47</sup> *Derecho Penal*, Tercera Edición; Oxford, 2005, p. 101

un autentico elemento del delito, mientras que para otros es solo la consecuencia del delito.

Para Villasana la sanción es:

“... Pena que incluye multa y sanción económica.”<sup>48</sup>

En su defecto Rafael de Pina vara lo define como:

“... Pena o represión. // Aprobación de la ley por el titular del poder Ejecutivo.”<sup>49</sup>

Podemos apreciar de ambas definiciones, la cual una lo maneja como un sinónimo de pena, pero a diferencia del Penalista Villasana que lo maneja desde otro punto de vista, manejando a la sanción como una pena que incluye una multa y sanción pecuniaria.

Variación de la pena. En Principio puede decirse, a manera de fórmula, que a delito igual corresponde una pena igual. Si un sujeto denominado “A” mata, la pena imponible será igual a la que se impondrá a un sujeto denominado “B”, quien también mató; sin embargo, existen tres variantes que modifican la penalidad.

Al respecto Amuchategui las define de la siguiente manera:

“...Arbitro judicial.

Es el margen señalado por la ley en cada norma que establece una pena, al considerar que esta tiene un margen de acuerdo con un mínimo y un máximo.

Circunstancias atenuantes o privilegiadas.

Son las consideraciones del legislador para que, en determinados casos, la pena correspondiente a un delito se pueda disminuir.

Circunstancias agravantes.

---

<sup>48</sup>VILLASA DÍAZ, Ignacio, *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Segunda Serie “Derecho Penal”, Oxford, 2004, p. 152

<sup>49</sup>Diccionario de Derecho 32ª Edición, Porrúa 2003, p. 448



Son las consideraciones del legislador contenidas en la ley para modificar la pena y agravarla.”<sup>50</sup>

Es necesario referirnos a la diferencia de estas tres variantes de la penalidad, para poder entender que cuando “A” mate al igual que “B”, no sólo se deberá tomar como base el resultado final del ilícito, sino también como se cometió, en dónde, bajo que circunstancias; para posterior a ese análisis lograr la punición, que dará paso a la pena.

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad carezca de punibilidad.

En la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que se presenta una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable; pero, por disposición legal expresa, no es punible.

Al respecto Griselda Amuchategui nos habla:

“...Excusas absolutorias en la legislación mexicana.

Esta ausencia de punibilidad obedece a diversas causas o razones.

Por Estado de Necesidad. Aquí la ausencia de la punibilidad se presenta en función de que el sujeto activo se encuentra ante un estado de necesidad; por ejemplo: robo de famélico y aborto terapéutico.

Por temeridad mínima. En Función de la poca peligrosidad que representa el sujeto activo, tal excusa puede existir en el robo por arrepentimiento.

Por Ejercicio de Derecho. El caso típico se presenta en el aborto, cuando el embarazo es producto de una violación.

---

<sup>50</sup> *Derecho Penal*, Tercera Edición, Oxford, 2005, p. 102 y 103

Por Culpa o Imprudencia. Un ejemplo de este tipo de excusa es el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada. También se encuentra dentro de esta hipótesis el caso de lesiones u homicidio culposos en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado.

Por Exigibilidad de otra Conducta. Uno de los ejemplos más comunes es el encubrimiento de determinados parientes y ascendientes y de otras personas.

Por Necesidad de la Pena. Esta excusa se presenta cuando el sujeto activo sufrió consecuencias graves en su persona o por senilidad o precario estado de salud que hacen notoriamente innecesaria e irracional la aplicación de la pena.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> **AMUCHATEGUI REQUENA**, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Tercera Edición, Oxford, 2005, p. 153.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DELITOS SEXUALES**

#### **2.1 Los Delitos Sexuales en el Código Penal del Estado de Nayarit**

El Código Penal para el Estado de Nayarit en su Título Décimo Cuarto se refiere a los delitos sexuales, agrupando a los delitos de atentados al pudor, estupro, violación y hostigamiento sexual de los cuales serán analizados uno por uno conforme al orden en el que vienen plasmados en el Código en mención, con excepción del delito de estupro ya que se analizará en el tercer capítulo.

#### **2.2 Atentados al Pudor**

Código Penal para el Estado de Nayarit lo define en su artículo 255 como:

*“...Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico. Sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de un mes a un año y multa de tres a diez días de salario.*

*Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir, la sanción será de seis meses a cinco años y multa de diez a treinta días de salario.”*

### 2.2.1 Concepto Doctrinal de Delito

Como se aprecia en los párrafos anteriores, el código penal en su artículo 255 manifiesta que al que sin consentimiento, refiriéndose al sujeto activo en particular, pudiendo determinar que el mismo sujeto activo es masculino.

Mientras tanto el sujeto pasivo el código refiere a una persona impúber o además, persona que por cualquier causa no pudiese resistir.

Pero se deja abierto para doble interpretación en cuanto a la calidad de los sujetos, pudiendo ser el sujeto activo una fémina, dejando al sujeto masculino como el sujeto pasivo; o inclusive también podrían ambos sujetos pertenecer al mismo género de sexo. Siendo así el sujeto activo y pasivo del género masculino, o del género femenino siendo el caso.

Ya que en virtud de que el código manifiesta que uno de los elementos del tipo es el no tener el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Para eso tendríamos que indagar en la definición legal de la palabra cópula.

Al respecto el Diccionario Jurídico Temático define a la cópula como:

“...Ayuntamiento carnal que consiste en la introducción del miembro viril en la vía vaginal. En Materia Penal, para efectos de delitos sexuales se entiende en su sentido más amplio, esto es, por vía vaginal, llamada vía idónea, por vía anal o rectal, y por vía bucal y oral.”<sup>1</sup>

Es así como podemos deducir que el los sujetos en el delito de Atentado al Pudor, podrían variar, dejándose a interpretación.

Es decir, que conforme a la descripción legal citada con antelación, el sujeto activo puede ser cualquier persona física, sea hombre o mujer.

Asimismo, el pasivo puede ser también cualquier persona, sin importar sexo o característica alguna.

---

<sup>1</sup> *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Segunda Serie “Derecho Penal”, Oxford, 2004, p. 37.

Este delito es el menos grave dentro del grupo de ilícitos que nos ocupa; sin embargo, su comisión resulta frecuente y es muy bajo el número de denuncias, por lo que existe una elevada cifra negra. Esto podría deberse a que su construcción legal es difusa y se pierde en el terreno de la realidad.

Activo. Conforme el Código Penal para el Estado de Nayarit menciona, al que, en lugar de a quien, se entiende que el sujeto activo es del género hombre, pero asimismo hablamos de que no existe la intención de llegar a la cópula, entonces y al no referirse precisamente en que el sujeto activo sea una fémina, se deja a consideración que pudiese ser el sujeto activo, cualquier persona física hombre o mujer.

En tanto al referirnos en la terminología que se emplea, es de considerar que sería un tanto más apropiado que la ley se expresara de otra manera, al mencionar al sujeto activo mencionar *a quien* en lugar de *al que*. Puesto que se presta a una mala interpretación en cuanto al género del sujeto activo.

Pasivo. En referencia al Pasivo el Código Penal para el Estado de Nayarit, expresamente señala "... sin consentimiento de una **persona** impúber" es así como deducimos también; que el sujeto activo puede ser tanto hombre como mujer. Al respecto analizaremos una definición de una persona impúber:

Para Pina Vara define la pubertad como:

"... Periodo de vida del ser humano, hombre o mujer, en que goza la capacidad para contraer matrimonio.

Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce..."<sup>2</sup>

Al definir la pubertad entonces analizamos el hecho de que una persona impúber es aquella que no cuenta con la edad suficiente legalmente para poder contraer matrimonio.

---

<sup>2</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 32ª Edición, Porrúa, 2003, p. 425

Asimismo el artículo 260 tercer párrafo del Código Penal del Estado de Nayarit estipula lo siguiente:

“...si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.”

Es decir se entiende que una persona impúber para el Código Penal Para el Estado de Nayarit es de 12 años.

En lo referente a que el sujeto pasivo sea menor a los 12 años de edad, es importante indicar que estos son los sujetos idóneos elegidos por el sujeto activo, siendo esto por la inmadurez natural, y aunado a eso el temor constante de decir lo que les sucede, así como la poca capacidad para defenderse.

En el segundo supuesto se refiere a personas que no tienen la capacidad para poder comprender y entender en el ámbito de la vida o de su sexualidad, o inclusive de sus actos, ya sean personas, enfermas, dormidas, hipnotizadas, anestesiadas, o inválidas.

### **2.2.2 Objetos**

En este delito, el objeto material es propiamente el sujeto pasivo, siendo físicamente hombre o mujer, y en los supuestos de los menores de 12 años, y quienes no pueden comprender o resistir la conducta típica.

El objeto jurídico está constituido por la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

Amuchategui Requena clasifica el delito como sigue:

- “... 1. Por la conducta: de acción.
2. Por el número de actos: unisubsistente o plurisubsistente.
3. Por su duración: instantáneo.

4. Por el daño: lesión.
5. Por su ordenación Metodológica: fundamental.
6. Por su autonomía: autónomo.
7. Por su composición: anormal.
8. Por su formulación: formado alternativamente.”<sup>3</sup>

### **2.2.3 Conductas, Formas y Medios de Ejecución**

En el delito de atentados al pudor, consiste en que el sujeto activo ejecute sobre el pasivo actos sexuales distintos al de la cópula. Por cópula, en palabras de Amuchategui Requena: ... se entiende la unión o ayuntamiento carnal, que puede ser de dos tipos: normal o idóneo y anormal o inidóneo”

Cópula normal o idónea es la conocida como vaginal o vulgar, que consiste en la introducción del miembro viril o pene en la abertura vaginal. Únicamente pueden realizarla un hombre y una mujer.

Anormal, inidónea o impropia es la cópula que se realiza por vía no idónea, esto es, la introducción no se ejecuta por vía vaginal y puede ser de dos tipos; oral y anal.

Oral o bucal es la cópula que consiste en la fellatio in ore. Puede realizarla un hombre con una mujer, un hombre con otro hombre o una mujer con otra mujer.

La cópula anal o rectal consiste en introducir el pene en el ano de otra persona. Puede ejecutarlo el hombre sobre la mujer o sobre otro hombre.

El medio ejecutivo para el delito que se detalla implica cualesquiera que impliquen para el sujeto activo el móvil lujurioso manifestado mediante cualquier comportamiento distinto de la cópula.

---

<sup>3</sup> **AMUCHATEGUI REQUENA**, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Tercera Edición, Oxford, 2005, p. 104

Un medio para lograr la ejecución podría ser la violencia, que en cuyo caso la ley establece una pena agravada.

#### **2.2.4 Tipicidad en el Delito de Atentado al Pudor**

La conducta que realiza el sujeto activo debe estar encuadrada en el tipo penal que corresponda, de otra manera la conducta sería atípica.

La atipicidad se podría dar si el sujeto pasivo fuera mayor de edad, entonces no se podría encuadrar la conducta en este delito.

O en supuestos más ambiguos, si un masajista que tiene la necesidad de tocar partes del cuerpo para brindar un descanso, o el médico que se ve en la necesidad de tocar en muchas ocasiones partes íntimas del paciente para detectar algún problema.

#### **2.2.5 Antijuricidad**

Este precepto es antijurídico por que la ley protege la integridad sexual del sujeto pasivo, es así que el que va en contra, contraría la norma penal, y por tanto actúa contra derecho.

#### **2.2.6 Culpabilidad**

Este delito sólo puede ser doloso, ya que sólo con la intención del activo es posible la consumación de este delito. Al existir en la conducta la intención erótica y la de no llegar a la cópula, agotan la existencia posible de algún caso imprudencial, tratándose específicamente que en éste ilícito ni en ningún otro puede configurarse la imprudencia, ni la preterintención.



### **2.2.7 Inculpabilidad**

Como se mencionó en el párrafo anterior, es imposible que se de la posibilidad de la inculpabilidad, siendo este el aspecto negativo de la culpabilidad, puesto que como se trató la imprudencia no tiene cabida en este ilícito.

### **2.2.8 Punibilidad**

La pena en el delito de atentados al pudor es de un mes a un año y multa de tres a diez días de salario.

En caso de que se cometiere en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir, la pena será de seis meses a cinco años y multa de diez a treinta días de salario.

Asimismo si con motivo de los actos eróticos o por cualquier otra causa se llegare a introducir en el pasivo ya sea por vía vaginal o rectal, algún objeto o cuerpo extraño o propio, las sanciones aplicables serán (las mismas que para los casos que contempla el artículo 260 del código en mención) las siguientes:

Se sancionará con prisión de seis a quince años y multa de diez a ochenta días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.

Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir.

Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.

La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario.

La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre parientes adoptivos, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario.

La violación cometida por aquel que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario mínimo.

Cuando en una violación intervengan tres o más personas, aún cuando sólo una de ellas, efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.

### **2.2.9 Consumación y Tentativa**

Atentados al pudor se consuma en el momento en que el sujeto activo realiza un acto distinto al de la cópula en el sujeto pasivo.

En este supuesto, no está abierta la posibilidad de que se pueda presentar una tentativa, puesto que este delito se castiga sólo cuando se ha consumado.

### **2.2.10 Concurso de Delitos**

En una forma ideal o formal, el delito de atentados al pudor y el delito de violación no pueden coincidir con la misma conducta, pues el primero establece la no intención de llegar a la cópula, en cuanto que al segundo es necesario que se lleve a cabo la cópula para tipificarlo, pero el daño en propiedad ajena si podría coexistir simultáneamente con el delito de atentados al pudor, o inclusive el delito de lesiones, cuando el sujeto activo para poder consumir el delito rompe la ropa del sujeto pasivo, o lo lastima, sobre todo cuando se emplea violencia.

En tanto que el material se puede presentar cuando con amenazas se maneja una conducta y la otra conducta es para realizar el acto sexual, o cuando después de cometer el delito de atentados al pudor, se lesiona a la víctima.

### **2.2.11 Procedibilidad**

El Delito de atentados al pudor como lo establece el artículo 257 del Código Penal para el Estado de Nayarit, y que menciona que el ilícito de atentados al pudor, solo se sancionarán a petición del ofendido o de su representante legítimo, a excepción de que si con motivos de actos eróticos o por cualquier otra causa se llegare a introducir en el pasivo ya sea por vía vaginal o rectal, algún objeto o cuerpo extraño o propio, entonces la perseguibilidad será de oficio.

Además de que será perseguible de oficio cuando la víctima sea impúber o persona privada de razón.

## **2.3 Violación**

Este delito es considerado por el Tesista como el más grave dentro del catálogo de delitos sexuales, ya que el resultado del daño psicológico que se le produce a las víctimas de éste delitos, suele ser de carácter permanente.

El delito de estupro en nuestro estado se encuentra debidamente tipificado en el artículo 260 del Código Penal para el Estado de Nayarit, en donde establece las sanciones y las multas a los que podría ser acreedor la persona que cometiera este delito.

Para abundar más lo anteriormente expuesto, es necesario insertar textualmente lo que el Código Penal para el Estado de Nayarit manifiesta sobre este delito, y que a la letra dice:

*ARTÍCULO 260.- Se sancionará con prisión de seis a quince años y multa de diez a ochenta días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.*

*Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir.*

*Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.*

*La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario.*

*La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre parientes adoptivos, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario.*

*La violación cometida por aquel que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario mínimo.*

*Cuando en una violación intervengan tres o más personas, aún cuando sólo una de ellas, efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.*

Ahora bien como lo estipula el artículo anteriormente descrito, el delito de estupro sancionará con prisión de seis a quince años y multa de diez a ochenta días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.

Además se puede apreciar que también será considerado delito de violación aquella persona sin importa su género, que obtenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir.

Asimismo si la persona impúber en la que se cometió el delito de violación fuese menor de 11 años, éste será sancionado con pena de diez hasta 30 años de prisión y una multa de 10 diez a 80 ochenta días de salario.

Cuando un ascendiente viole a su descendiente, o de éste a aquel, se sancionará con prisión de diez a treinta años, y multa de ochenta días de salario.

También hablar que al que aprovechándose de su posición jerárquica o derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que venga implícita la subordinación, podrá ser sancionado el sujeto activo con una pena de prisión de diez a treinta años, y una multa de diez a ochenta días de salario mínimo.

Y por último menciona que cuando en la violación no sólo intervenga un sujeto activo, sino lo contrario, que intervengan dos o más, aun cuando sólo uno de ellos haya obtenido la cópula, lo que intervinieron podrán recibir una sanción de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.

### **2.3.1 Sujetos y Objetos**

Activo. Esta figura delictiva se caracteriza porque el sujeto agente –que puede ser un hombre o una mujer– impone el acto sexual u otro análogo a la víctima, haciendo uso de la violencia física o la grave amenaza con el indicado propósito.

En el delito de violación sexual, la relación entre el sujeto activo y pasivo es directa, caso contrario, aquel ilícito no se configura.

Según la redacción del tipo penal, agente del delito de violación puede ser cualquier persona, sea hombre o mujer.

Pasivo. Igualmente puede ser cualquiera, sin importar el sexo, la edad ni las características de la persona. Generalmente el sujeto pasivo en el delito de violación es la mujer, aunque no se descarta que existan casos de hombres atacados sexualmente.

### **2.3.2 Objetos**

Material. Es propiamente el sujeto pasivo, quiere decir, cualquier persona física, sin importar sexo, edad, ni calidades o características determinadas.

Jurídico. Este es la libertad sexual de las personas o el normal desarrollo psicosexual.

### **2.3.3 Clasificación**

Amuchategui Requena los clasifica de la siguiente manera:

- Por la conducta: de acción.
- Por el número de actos: unisubsistente o plurisubsistente.
- Por el resultado: material.
- Por su duración: instantáneo.
- Por el daño: de lesión o daño.
- Por el número de actos; unisubjetivo o plurisubjetivo.
- Por su ordenación metodológica: básico o fundamental.

- Por su autonomía: autónomo y subordinado (violación equiparada y tumultaria).
- Por su formulación: de formulación casuística.
- Por su composición: normal.
- Por su formulación: formado alternativamente (tipo de medio empleado y sujetos).<sup>4</sup>

### 2.3.4 Conductas, Formas y Medios de Ejecución

La conducta típica consiste en copular; así el Código Penal de Nayarit señala: “...a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo”, con lo cual indica claramente que para el delito de violación, tener cópula es la conducta típica.

Formas y medio de ejecución. En éste delito al analizar el tipo plasmado en el Código Penal de Nayarit se puede apreciar que el medio de ejecución que se requiere, es únicamente la violencia.

Para Amuchategui Requena, la violencia es la fuerza con que se realiza algún hecho, o sea, una agresión física ejercida directamente sobre alguien o algo.<sup>5</sup>

Por otra parte Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho lo define como la acción física o moral suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce.

---

<sup>4</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Tercera Edición, Oxford, 2005, p. 377 y 378.

<sup>5</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Tercera Edición, Oxford, 2005, p. 379.

Asimismo Ignacio Villasana Díaz, lo define como la reacción agresiva del ser humano que bloquea su raciocinio; se caracteriza por la fuerza que imprime a su movimiento corporal y lingüístico.

Existe la violencia física y la psíquica; esta última se traduce en amenaza, amago, etcétera.

Hay delitos cuya descripción exige que la conducta típica se realice por determinado medio de ejecución, siendo precisamente la violencia una de ellos, como en los casos de despojo y violación. En otros delitos, la violencia es una circunstancia agravante, como en el robo.<sup>6</sup>

Para el Tesista, la violencia se da en el momento en que por medio de la fuerza física, o de las amenazas, se logre disminuir la reacción del que la recibe, al grado de ser sometido para lograr inhabilitar toda acción de defensa por parte de la víctima.

Es por eso que al hablar de la violencia, podremos clasificarla en dos supuestos; *física*, que vendría siendo la fuerza o agresión de hecho, ejercida por una persona. Se trata de un ataque material y directo, como podrían ser los golpes, o amagos; y la *moral*, consistiendo esta en intimidar a alguien mediante la amenaza de un mal grave.

### **2.3.5 Ausencia de Conducta**

En el delito de violación no se presenta ninguna de las hipótesis del aspecto negativo de la conducta.

---

<sup>6</sup> *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Segunda Serie "Derecho Penal", Oxford, 2004, p.166



### 2.3.6 Clases

Es necesario clasificar los tipos de violación que existen, para eso Amuchategui Requena los define de la siguiente manera:

- a) Violación propia o genérica. Es la cópula por medio de la violencia física o moral con persona de cualquier sexo.
- b) Violación equiparada, impropia o ficta. Se realiza por medio de instrumento distinto del miembro viril, o en persona menor de 12 años o que no pueda comprender o resistir la conducta criminal.
- c) Violación agravada. Es la tumultuaria, entre parientes, por un funcionario o empleado público o profesional, o por la persona que tiene al pasivo bajo su custodia, guarda o educación. Es también la que se realiza con violencia en menor de 12 años o persona que no pueda comprender o resistir la conducta violenta.
- d) Violación fraudulenta o por engaño.<sup>7</sup>

Esta penúltima puede ser de cuatro tipos, tales como *tumultuaria*; que ocurre cuando dos o más sujetos activos comente el delito, también puede ser *entre parientes*; es la que se comete por alguno de los parientes en ascendiente, descendiente, hermanos o tutor, padrastro o amasio de la madre del ofendido, de igual manera podría ser *cometida por un funcionario o empleado público o profesional*; abusando de su situación jerárquica para obtener la cópula; y por último *equiparada con violencia*.

### 2.3.7 Tipicidad en el Delito de Violación

Existirá la conducta típica en el delito de violación cuando dicha conducta se ajuste específicamente a la descripción legal y que reúna todos los elementos que esta requiera.

---

<sup>7</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Tercera Edición, Oxford, 2005, p. 389

Para el Tesista es necesario para que exista la tipicidad ciertos aspectos que son, primeramente al sujeto activo; que vendrá siendo la persona sin importar el sexo ya sea hombre o mujer, el sujeto pasivo; que al igual que el sujeto activo sería cualquier persona, sin importar el sexo, una conducta típica; que sería la cópula, y por último el medio ejecutivo; el cual consistiría en la violencia.

### **2.3.8 Atipicidad**

No habrá tipicidad, cuando no se reúnan todos los elementos que encuadren a la conducta con el delito, es decir, el comportamiento será atípico cuando falte alguno de los elementos típicos. Esto significa que habrá atipicidad cuando falte alguno de los elementos necesario para que la conducta sea típica.

### **2.3.9 Antijuridicidad**

En este delito no se ve claramente la noción de lo que es contrario a derecho. Contrariar la voluntad y libertad de una persona para copular con ella, cuando dicha conducta está prevista en una norma penal, indica el rasgo de atentar contra derecho.

### **2.3.10 Causas de Justificación**

Para este delito no existirían causas de justificación.

### **2.3.11 Culpabilidad**

Violación dolosa o intencional.

El delito de Violación prevé que la conducta típica solo podrá ser intencional, esto quiere decir que para este delito no podría existir una violación culposa.

### **2.3.12 Consumación y Tentativa**

La consumación se produce al momento de realizar la cópula; no es necesaria eyaculación ni el orgasmo, sino sólo la cópula.

Sí puede presentarse la tentativa. Es factible que el sujeto activo realice todos los actos encaminados a producir el resultado típico, pero que por causas ajenas a su voluntad, éste no se produzca.

### **2.3.13 Concurso de Delitos**

Ideal o formal.

En la violación se pueden presentar, por ejemplo, con la misma conducta los delitos de violación y contagio venéreo, o el peligro de contagio; también puede producirse la violación y las lesiones en los órganos genitales.

## **2.4 Hostigamiento o Acoso Sexual**

Para el Tesista, este delito no tiene mucho auge, y es falto de elementos necesarios para acreditarlo, haciéndolo obsoleto y con errores, siendo además que este es un delito que en la actualidad es muy dado, mas no muy querellado.

### **2.4.1 Noción Legal**

El artículo 260 BIS del Código Penal para el estado de Nayarit proporciona la noción siguiente:

Al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, trátese del ámbito

familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro que implique subordinación o respeto, se le impondrá de 1 a 6 meses de prisión y multa hasta de 100 días de salario.

Si el sujeto pasivo fuere inimputable, la pena será de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.

Solo se procederá contra el hostigador o acosador, a petición de la parte ofendida o de su representante legal.

Las penas previstas en este artículo son independientes de cualquier otro delito que resulte cometido con motivo del hostigamiento o acoso.”

Sólo será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño. De igual manera, únicamente se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

#### **2.4.2 Sujetos y Objetos**

**Activo.** De acuerdo a la conformidad de la descripción típica, podrá ser activo de este delito cualquier hombre o mujer que por su relación con el pasivo, que implique subordinación, aproveche tal situación, valiéndose de su posición jerárquica para realizar la conducta típica.

**Pasivo.** Cuando hablamos de persona pasiva en este delito, podemos decir que podrá ser cualquier persona tanto hombre como mujer, y que se encuentre bajo la subordinación del activo en cualquiera de las hipótesis que enuncia el artículo 260 BIS, del Código Penal del Estado de Nayarit. Para dejar más claro lo anterior, podremos mencionar como ejemplos a una enfermera respecto del médico de quien depende laboralmente, o la secretaria respecto de su jefe.

El objeto material es el sujeto pasivo en el delito en mención, quien recibe subordinación.

El objeto jurídico. Es la libertad y el normal desarrollo psicosexual o ambos.

### 2.4.3 Clasificación

Amuchategui Requena lo clasifica de la siguiente manera:

Se trata de un delito:

- Por su composición: anormal.
- Por su ordenación metodológica: básico o fundamental.
- Por su autonomía: autónomo.
- Por su formulación: amplio.
- En el orden a la conducta: de acción.
- Por el daño: de lesión.
- Por su duración: continuado.
- Por su estructura: simple.
- Por el número de sujetos: unisubjetivo.
- Por el número de actos: plurisubsistente.
- Por el resultado: material o de resultado.

En relación con su clasificación como delito material o de resultado, algunos penalistas consideran que se trata de un delito formal o de simple conducta, pero en nuestra opinión es de resultado; la propia norma en materia federal exige el surgimiento de un perjuicio o daño, lo que revela que se trata de un delito material o de resultado.<sup>8</sup>

Para el Tesista la clasificación que hace la autora es importante, y a su vez acertada, puesto que para que se de este delito es necesario que se presente un perjuicio o daño hacia el sujeto pasivo.

---

<sup>8</sup> **AMUCHATEGUI REQUENA**, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Tercera Edición, Oxford, 2005, p. 335

#### 2.4.4 Conductas, Formas y Medios de Ejecución

Para el Tesista en el hostigamiento sexual, a lo que le podemos llamar conducta típica, no es más que asediar de manera consistente y reiterada, con fines lascivos, al sujeto pasivo.

Ahora bien, es necesario entender a que nos referimos con asediar, para el Diccionario de la lengua española, *asediar en una de sus acepciones, es “importunar a uno sin descanso con pretensiones”*.<sup>9</sup> Quiere decir que consiste en importunar, molestar, agobiar al pasivo.

Para el Tesista, es necesario que el asedio se de de forma reiterada, esto nos deja con el supuesto de que si una persona molesta por una única vez al pasivo, aunque para este sea incomodo y molesto, no estaríamos hablando de que se pudiera encuadrar la conducta al tipo, puesto porque no se dio de manera reiterada.

Aunado a lo anterior, no obstante que es necesario que se presente la conducta reiterada, además debe de ser con fines lascivos, es decir que debe de existir un propósito relativo al placer sexual o de naturaleza erótica.

En si, la norma no señala un medio de ejecución, sino que puede ser cualquiera, siempre y cuando sea idóneo; pudiendo ser alguna invitación a salir, o a cenar, y además con propósitos lascivos, y no olvidar que deben de ser molestos y de manera reiterada.

---

<sup>9</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa-Calpe, Madrid, 1984, p.7

#### **2.4.5 Tipicidad y Atipicidad**

Existirá la tipicidad en el delito de Hostigamiento sexual, cuando la conducta que se realice, se adecúe exactamente al tipo penal, es decir, cuando se den todos los elementos que exige el código hablando del hostigamiento.

Atipicidad. Así como es necesario que para que haya tipicidad en el delito de Hostigamiento Sexual es necesario que la conducta se adecúe exactamente al tipo, al hablar de atipicidad en este delito, no sería más que cuando no existieran todos los elementos que el código exige. Estaríamos hablando de que no podríamos adecuar esa conducta a la norma.

#### **2.4.6 Antijuricidad**

Este delito es antijurídico por atentar contra la norma penal, dicho comportamiento es sancionado por infringir lo que establece la ley penal, es decir, que obra antijurídicamente quien comete este delito.

Para este delito no existe ninguna causa de justificación que pudiese constituir el aspecto negativo de la antijuricidad.

#### **2.4.7 Culpabilidad**

Puesto que este delito, al igual que todos los delitos sexuales, sólo pueden presentarse de manera dolosa.

#### **2.4.8 Consumación y Tentativa**

Esta figura típica, como se ha mencionado, carece de imprecisión y subjetividad, puesto que es difícil que se pueda establecer con exactitud su momento consumativo.

Para entender más claramente el momento de la consumación de este delito, es necesario analizar sus elementos, es necesario que se de el acoso reiterado por parte del sujeto activo, pero sólo lograríamos encuadrar un elemento, puesto que el delito exige que para que se de el tipo, es indispensable que este cause un daño o perjuicio; entonces hasta que no exista ese daño o perjuicio, no podríamos hablar que el delito de hostigamiento sexual se haya consumado. Podríamos entender que para que exista daño podría ser que el comportamiento lascivo llegare a consumarse, por decir; llegar a la cópula, o hablando de otra manera, que existiera la pérdida del empleo, ese podría ser un daño. Es por eso que se precisa que para poder concretar el delito de hostigamiento sexual, es necesario cumplir una serie de exigencias que el legislador plasmó.

#### **2.4.9 Concurso de Delitos**

El concurso real o material. Podría resultar que con comportamientos distintos resulten delitos diferentes, siendo uno de ellos el hostigamiento sexual, por decir, cuando una conducta podría asediar reiteradamente a un sujeto pasivo, y otra conducta podría ser de amenazas, pero si la conducta es de manera reiterada, y se realiza un acto sexual distinto de la cópula o la cópula misma, estaríamos hablando de un delito diferente, y automáticamente dejaría de existir el delito de hostigamiento sexual, sino estaríamos en el supuesto de un delito como el estupro, o la violación, es por esa razón que no se cree que el daño al que se refiere el artículo que define al delito de hostigamiento sexual sea equiparable a uno de naturaleza sexual, pero de lo contrario, podría ser que por la conducta de asedio reiterado se cause un daño psicológico por la pérdida del empleo, por no poder soportar la molestia que le causa el hostigamiento, y un día el activo viola al pasivo, en este punto si estaríamos hablando de dos delitos consumados, el de hostigamiento, el cual causó el daño o perjuicio, que fue la pérdida del empleo, y el de la violación.



#### **2.4.10 Perseguibilidad o Procedencia**

El artículo 260 bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, señala que solamente se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DELITO DE ESTUPRO**

#### **3.1 Disposición Legal**

El Código Penal del Estado de Nayarit define el Estupro en su artículo 258 de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 258. Al que tenga cópula con mujer púber, casta y honesta, menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario.*

*Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario.*

*La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario.*

Su definición es. “Realización de la cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, con consentimiento de ella, y obtenido mediante engaño (art 263 del Código Penal para el Distrito Federal).<sup>1</sup>

#### **3.2 Análisis del delito de estupro**

---

<sup>1</sup> Diccionario de Derecho, Porrúa, México 2003, p. 278.

Como resultado de las definiciones anteriores, se analiza que en este delito, se debe producirse una lesión efectiva, a un ordenamiento legal dado de naturaleza penal, pues lo que se protege es, la seguridad de ciertos bienes jurídicos y la sola situación de peligro en que les coloca puede y produce jurídicamente el resultado típico como daño efectivo a la protección penalista, mientras, que por el contrario, el resultado material, como cambio el mundo exterior al sujeto pasivo, la víctima, lo substituye, la situación de peligro, creada con la conducta. Ese resultado consiste en el expresado cambio o mutación del mundo exterior, por ejemplo, puede darse con una alteración física y u o psíquica trascendente, como sería un embarazo o un trauma emocional de difícil rehabilitación.

Por otra parte se examina que, el resultado ya referido se presenta en la consumación en que el hecho punible ha llegado a su completo desenvolvimiento y con él se ha llevado a cabo la materialidad en la que consiste este tipo penal de delito, y se ha consumado, en ese momento se quedó lesionado el bien jurídicamente tutelado por la norma jurídico - punitiva.

Las pruebas que se pueden ofrecer en atención a que de parte de la víctima, contienen la dificultad de ser un delito que se efectúa en la privacidad, serían las fundamentales, la copia certificada del acta de nacimiento de la víctima, como pericial consistente en el análisis ginecológico que demuestre la certeza o en su caso los rastros del semen del probable responsable de la cópula, Así como el análisis pericial del estado psicológico de la víctima. En conjunción con la documental pública, que no sólo demuestra la edad de la víctima sino además la facultad de representación legítima para la madre o adre que formula la querella, o bien el examen médico determinante de la edad, y la declaración de la propia ofendida, u otras pruebas trascendentales como sería la confesión del probable responsable; que también será un elemento de convicción estimable y sin duda alguna también para acreditar la seducción o el engaño.

Asimismo podemos aportar la siguiente tesis de jurisprudencia para darle apoyo al párrafo anterior.

En la Tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 583 del Tomo XIV, Julio de 1994, Publicada en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que en su rubro y texto reza:

**“ESTUPRO. CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL DELITO DE PRUEBA.**  
*Las menores a que se refieren las legislaciones en el delito de estupro tienen a su favor la presunción de ser castas y honestas en tanto no se pruebe lo contrario; en consecuencia, ni el Ministerio Público ni la ofendida están obligados a aportar prueba de tales virtudes en la mujer estuprada, sino es el acusado quien debe probar que, con anterioridad a la cópula, la ofendida realizaba hechos que contrarían tal presunción”.*

Si bien podemos apreciar en la tesis de jurisprudencia insertada, que le corresponde al acusado el comprobar que la víctima o estuprada no era casta u honesta ante el supuesto por el que se le ha imputado.

Ahora bien, el acusado es necesario para su defensa, aportar las pruebas que ayuden a desvirtuar la declaración que la ofendida haya aportado, esto es que al inculpado le corresponde comprobar la falta de castidad y honestidad de la víctima, para eso se investigo la siguiente tesis de jurisprudencia y que se evoca a continuación.

En la Tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 329 del Tomo XI, Mayo de 1993, Publicada en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que en su rubro y texto reza:

**ESTUPRO. CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL, DEBE ACREDITAR EL ACUSADO LA FALTA DE.** *En el delito de estupro, corresponde al acusado comprobar la falta de castidad y honestidad de la víctima, porque existe en su favor la presunción de serlo.*

Como lo menciona la tesis insertada en el párrafo anterior, le corresponde al acusado demostrar la falta de castidad y honestidad de la víctima, para poder constituir su defensa.

### **3.2.1 Bien Jurídico Protegido**

Libertad y normal desarrollo psicosexual.

### **3.2.2 Sujetos**

A continuación se analizan los participantes del delito de Estupro.

#### **3.2.2.1 Activo**

El sujeto activo en el estupro puede ser tanto el hombre como la mujer; esto si hacemos mención en la definición que plasma el artículo del Código Penal para el Estado de Nayarit y que menciona “Al que tenga” abriendo a la interpretación del jurista.

Ahora bien en el párrafo segundo del artículo 258 del Código Penal del Estado de Nayarit, se precisa que:

*“Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario”.*

En este sentido el delito de referencia establece también que el sujeto activo que sea superior jerárquico de la víctima será sancionado con una pena mayor.

### **3.2.2.2 Pasivo**

Si bien la norma precisa, de manera clara y categórica la mujer que tenga menos de 18 años; esto quiere decir que no toda persona puede ser sujeto pasivo del delito de estupro, sino que necesita primeramente ser mujer menor de 18 años conforme lo señala la norma relativa.

Es necesario que la víctima en el delito de estupro no sea sólo mujer sino también hombre menor de dieciocho años.

Además de la edad, el Código Penal del Estado de Nayarit, exige otros elementos subjetivos necesarios para poder encuadrar la conducta al delito de estupro, para ello es requisito que la sujeto pasivo tenga las características de Mujer “púber, casta y honesta”. A carencia de alguno de estos elementos el delito de Estupro pierde su esencia.

Ahora bien, si analizamos la definición de Castidad según el jurista González de la Vega que menciona que: Es una virtud relativa a la conducta externa del ser humano, que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita.<sup>2</sup>

A su vez Raúl Carranca conjuntamente con Trujillo afirman que la castidad es un elemento “normativo, de valoración cultural, y por ello corresponde al juez apreciarlo, en uso de su facultad de interpretación.”<sup>3</sup>

Asimismo la honestidad según la Suprema Corte de Justicia es “el recato y la correcta manera de conducirse en la vida sexual”<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 1997, p. 371

<sup>3</sup> *Código Penal Anotado*, 20ª Edición., Porrúa, México, 1998, p. 691

En cambio para Alberto González Blanco, refiere que se encuentra entre la honestidad y la castidad una relación de género a especie. La primera sería el género y la segunda la especie; y como puede existir género sin especie, cabe admitir mujeres honestas, no castas.<sup>5</sup>

En resumen para el Tesista, castidad es la abstención de realizar actividades sexuales ilícitas, en tanto que la honestidad constituye la manera recatada de comportamiento en el ámbito sexual ante los demás; la primera es de tipo interno y la segunda externo, de apariencia.

Es decir podríamos decir que una mujer casta no honesta sería la que trabaja en las noches como bailarina y realiza desnudos ante el público, pero que aún no ha tenido relaciones sexuales.

Y la mujer honesta no casta sería la mujer casada, viuda o divorciada que se conduce con recato en cuanto a su comportamiento con los demás.

Tanto la honestidad como la castidad son situaciones subjetivas y cambiantes, con una valoración distinta según la época y el lugar, y de acuerdo con las condiciones socioculturales del momento. Al juez corresponde su valoración con base en las pruebas aportadas, pero la ley exige ambas, no una y otra.

A su vez podemos precisar la siguiente tesis investigada;

En la tesis aislada sustentada número II. 2°. P. 150 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 367 del Tomo XIII, Marzo de 1994, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto reza:

***“ESTUPRO. CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL. La castidad equivale a la pureza sexual de la víctima del delito de que se trata y es un elemento de valoración cultural que debe apreciarlo el juez en cada caso concreto, existiendo a***

---

<sup>4</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, México, p. 281.

<sup>5</sup> Delitos Sexuales, Porrúa, México, 1979, p. 281.

*favor de la mujer como presunción juris tantum, debiendo ser objeto de prueba lo contrario; y la honestidad es su recato o moderación en la conducta sexual operando también la presunción aludida de que ésta se tiene; de esta manera la castidad tiene que ver con la persona en sí y la honestidad con el parecer o imagen de la persona ante la sociedad, pero en ambos casos es esencial la pureza y recato en la conducta sexual de la víctima”.*

Como bien lo precisa la tesis de jurisprudencia, la castidad y honestidad son presunciones que se constituyen a la víctima, sin necesidad de ponerlas en duda, entonces es decir, le corresponderá esencialmente al imputado a demostrar la falta de alguna de ellas en la estuproada.

Tal y como puede ser apreciado en la siguiente tesis de jurisprudencia investigada.

En la tesis aislada sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Penal, visible en la página 52 del Tomo LI Segunda Parte, , publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto reza:

**“ESTUPRO, LA HONESTIDAD SE PRESUME.** *Es verdad que la Suprema Corte de Justicia había venido manteniendo el criterio en el sentido de que la honestidad de la mujer debe probarse y no presumirse, por constituir un elemento del delito de estupro; pero una meditación más profunda del problema, ha conducido a la propia Suprema Corte a cambiar tal criterio. Ciertamente la honestidad es un elemento constitutivo de ese delito, como también lo es que en la especie ni la ofendida ni el agente del Ministerio Público rindieron prueba alguna para justificar dicho elemento; mas debe advertirse que jurídicamente no estuvieron obligados a rendir prueba al respecto, puesto que las menores de dieciocho años de edad, tienen en su favor la estimación de ser honestas en tanto no se pruebe lo contrario. El término honestidad hace necesaria referencia a una*



*virtud positiva, a la conciencia del propio pudor y tal estado moral y modo de conducta apegado a ese estado, no deben sino atribuirse a la mujer de dieciocho años por la conciencia inherente que tiene de su pudor y dignidad personal. Por ello incumbe al inculpado comprobar los hechos contrarios a la honestidad para librarse de la responsabilidad penal, pues no es una mujer honesta aquella que no tiene una conducta adecuada a esa virtud: salidas nocturnas, tratos poco decorosos con varios hombres, abandono de la casa paterna, frecuentar o permanecer en la casa del amigo o en lugares de dudosa moralidad, son ejemplos de la falta de honestidad; tampoco es indiferente la actitud de vigilancia de los padres, que se quejan a veces de consecuencias de las cuales sólo ellos tienen la culpa y piden a la justicia lo que ellos debieron prever y evitar”.*

Si se analiza la tesis de jurisprudencia anterior, se puede apreciar que debido a una meditación profunda del problema que se había dado por ser necesario que la honestidad de la mujer debe probarse y no presumirse, es que se ha hecho esta serie de cambios en los que le corresponde al inculpado en demostrar la falta de honestidad por parte de la víctima, o la que se presume como víctima; no olvidando que la honestidad es la que puede traducirse como el buen comportamiento hacia la sociedad, o en otras palabras es una actitud externa, ya que la honestidad no existiría como elemento si pudiera comprobarse por parte del sujeto activo que la “víctima” no tiene una conducta adecuada a esa virtud, por ejemplo y como lo menciona la tesis invocada, salidas nocturnas, tratos poco decorosos con varios hombres, abandono de la casa paterna, frecuentar o permanecer en la casa del amigo o en lugares de dudosa moralidad.

De la misma manera podemos apreciar en la siguiente tesis de jurisprudencia investigada el siguiente supuesto;

En la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 584 del Tomo XIV, Julio de

1994, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto reza:

**ESTUPRO. EXAMEN MEDICO LEGISTA NO INMEDIATO.** *Es cierto que en términos de los dispuesto por el artículo 264 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, para que se configure el delito de estupro se requiere, entre otros elementos, que la ofendida sea doncella, lo cual no se contraría con el examen del médico legista del cual se desprenda que la menor presentaba desgarradura completa y antigua del himen y no tenía huellas de coito reciente, siempre y cuando conste en autos que no fue examinada inmediatamente de que ocurrieron los hechos sino meses después, por lo que evidentemente tenía que dictaminarse que su desfloración no era reciente”.*

Para el Tesista es importante puntualizar que es necesario por parte de la víctima el querrellarse inmediato a la falta de cumplimiento si el delito se consumó por medio del engaño de una promesa de matrimonio, puesto que podría existir la posibilidad de que el estuprador desvirtuara la castidad y la honestidad por medio de testigos y exámenes médico legistas que manifiesten un tiempo incierto de desfloración, pese a que no exista huella reciente de coito. Esto aunque en la tesis de jurisprudencia anterior estipula que no contraría a que el examen médico legista establezca una fecha de ruptura de himen mucho anterior a la presentación de la querrela por parte de la ofendida, pudiendo el mismo examen médico legista contradecir el tiempo aproximado en que sucedieron los hechos punitivos en que la víctima funde su declaración.

En atención a que la forma de redacción del numeral 258 del Código Penal para el Estado de Nayarit, presenta una actitud de discriminación para denigrar a la mujer, que en principio exige para la configuración del delito, entre otros requisitos, el que el agente pasivo del delito sea casta y honesta, todo ello para que exista un resquicio que debe servirle al agente activo del delito para

establecer con argucias, pruebas que tiendan a desconocer las mencionadas características.

Ahora bien, también se puede hablar de una marginación, puesto que el delito de Estupro en el Estado de Nayarit el agente pasivo sea mujer, dejando de lado la posibilidad de que un hombre encuadre como víctima de dicho delito, al no contar este con los elementos arcaicos que el tipo penal exige en nuestro Código; dejándolo en un estado de completa indefensión.

No se limita el Sustentante a intentar dejar claro los fundamentos, de una abierta reflexión acerca de que el reto de acceso a la justicia que hasta el día de hoy en el Estado de Nayarit, confronta la víctima del delito de Estupro, porque es cuestionada como si fuese una persona de mala fe, debido a que se investiga en el proceso, si realmente es casta y honesta como para querellarse en contra del probable responsable, sino que también ha tenido el cuidado de recopilar opiniones de índole jurisprudencial, legislativo, doctrinal, histórico, sociológico, de autores jurídicos en general.

Como aportación del Tesista en esta investigación, se sostiene la necesidad de realizar una reforma al Código Penal para el Estado de Nayarit, deberá consistir en la derogación de que el sujeto pasivo sólo pueda ser una mujer, además de los elementos de castidad y honestidad, esto como idea del Sustentante, para que la víctima tenga la certeza de que se le sea garantizado que se le hará justicia, y de esta manera evitar la confusión, o bien el ofrecimiento y desahogo de testimoniales vertidos por testigos falsos y por ende, complacientes, propuestas por el defensor que aprovecharía esta redacción de la hipótesis penal que en este trabajo académico se analiza y que en un momento dado, indebidamente pongan en un área que pueda revertirse de dubitación jurídica, la invaluable y única castidad, del todo presuntivamente innegable, de la mujer púber, que hasta el propio victimario le consta.

### 3.2.3 Conducta y su Aspecto Negativo

Conducta típica. En el estupro, es la realización de la cópula.

Para Amuchategui Requena la cópula es la unión o ayuntamiento carnal, que puede ser de dos tipos: normal o idónea y anormal o inidónea.<sup>6</sup>

Para Ignacio Villasana Díaz la define como ayuntamiento carnal que consiste en la introducción del miembro viril en la vía vaginal. En materia penal, para efectos de delitos sexuales se entiende en su sentido más amplio, esto es, por vía vaginal, llamada vía idónea, por vía anal o rectal, y por vía bucal u oral.

Para el criterio del sustentante, la cópula es el resultado de la introducción del miembro viril en la víctima, dejando claro que la vía idónea se encuentra en la vagina. Pudiéndose dar también por vía anal o rectal y bucal.

**NORMAL O IDÓNEA.** Es conocida como vaginal o vulvar, que consiste en la introducción del miembro viril o pene en la abertura vaginal, únicamente pueden realizarla un hombre y una mujer.

**ANORMAL, INIDÓNEA O IMPROPIA.** Esta es la realizada por la vía no idónea, refiriéndose así a la introducción que no es ejecutada por vía vaginal y que además puede ser de dos tipos: oral y anal.

Como resultado de las siguientes definiciones, se analiza por el Sustentante, que en este delito, se especifica que deba producirse una lesión efectiva, a un ordenamiento legal dado de naturaleza penal, pues lo que se protege es, la seguridad de ciertos bienes jurídicos y la sola situación de peligro en que les coloca puede y produce jurídicamente el resultado típico como daño efectivo a la protección penalista, mientras, que por el contrario, el resultado material, como cambio el mundo exterior al sujeto pasivo, la víctima, lo substituye, la situación de peligro, creada con la conducta. Ese resultado consiste en el expresado cambio o mutación del mundo exterior, por ejemplo, puede darse con

---

<sup>6</sup> **AMUCHATEGUI REQUENA**, Irma Griselda, Derecho Penal, Tercera Edición, Oxford, 2005, p. 362

una alteración física y / o psíquica trascendente, como sería un embarazo o un trauma emocional de difícil rehabilitación.

Ahora bien es necesario que se aclare que la perpetración del delito, se consuma en el instante de la realización de la cópula, y no es como erróneamente se cree, como sería en el momento de obtener el consentimiento o autorización de la víctima. Se da asimismo la tentativa.

### **3.2.4 Tipicidad y su Aspecto Negativo**

Para que la conducta concreta sea considerada típica, ésta debe de reunir los elementos de que se conforma el tipo.

Es decir, si carece de algunos de los elementos que el tipo penal del delito de estupro requiere para que sea consumado como tal, entonces el delito de estupro no existiría, ya que no estaría encuadrado al caso en concreto.

Este delito manifiesta una conducta antijurídica, en virtud de que es necesario que el comportamiento sea contrario al derecho, ya que este delito está previsto y tutelado por la ley penal, y al consumir el delito estás transgrediendo el bien jurídico tutelado que propiamente la ley cuida.

De la misma manera se puede observar que el delito de estupro por su naturaleza y elementos, carece de agravantes, asimismo también carece de alguna posible causa de justificación que pudiese favorecer al sujeto activo del delito.

Asimismo se puede robustecer lo anterior si puntualizamos la siguiente tesis de jurisprudencia investigada;

En la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 584 del Tomo XIV, Julio de 1994, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto reza:

**“ESTUPRO. EL ENGAÑO DEBE SER ANTERIOR A LA PRIMERA COPULA PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO DE.** Si de la declaración de la agraviada se desprende que sólo después de la primera cópula que tuvo con el agente activo, medió una promesa de matrimonio por parte de éste para que siguieran teniendo relaciones sexuales, al realizarse estas últimas tampoco puede configurarse el delito de estupro, pues aun cuando pudiera decirse que para realización de posteriores relaciones sexuales medió una promesa incumplida de matrimonio constitutiva del engaño, la doncellerz, requisito también necesario para la configuración de que se trata, lógicamente había sido perdida por virtud de la primera cópula”.

Para el que suscribe es importante manifestar que claramente es necesario que se den los elementos del estupro de manera exacta, sin posibilidad de ser un poco flexibles, puesto que menciona con claridad esta tesis de jurisprudencia invocada que es necesario para que se constituya el ilícito que el engaño se de antes de la primera copula con la víctima, puesto que si se da posterior a la primera relación sexual obtenida por parte del acusado, esta no constituiría entonces que estamos en medio de un ilícito, ya que claramente al haber tenido cópula antes del engaño de promesa de matrimonio, la castidad ya no existiría como elemento para poder encuadrar la conducta al tipo penal.

Es importante aducir de la misma manera la siguiente tesis de jurisprudencia investigada;

En la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 585 del Tomo XIV, Julio de 1994, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto reza:

**ESTUPRO. FALSA PROMESA DE MATRIMONIO. ENGAÑO.** En la configuración del estupro, la falsa promesa de matrimonio es suficiente para

*integrar el engaño que la ley punitiva estatuye como uno de los elementos constitutivos del delito, debiendo entenderse que una cosa es que integre el delito de estupro reuniendo, entre otros elementos, el “engaño”, y otra distinta es que no toda promesa incumplida de matrimonio constituya el engaño, ya que en este caso, la carga de la prueba para demostrar la imposible realización del tal promesa queda a cargo del activo.*

Al mencionar la tesis de jurisprudencia expuesta con anterioridad, es importante mencionar entonces que la carga de la prueba para poder demostrar la imposible realización de la promesa queda a cargo del activo, ya que si no lo demuestra entonces el engaño se acreditaría, constituyendo un elemento esencial para que se del el ilícito.

### **3.2.5 Antijuridicidad y su Aspecto Negativo**

Es antijurídica cada vez que implica una contrariedad al derecho, por tratarse de un comportamiento previsto y tutelado por la ley penal, la trasgresión de un bien jurídico tutelado expresamente por la ley constituye un obrar contra derecho.

Causas de Justificación

No se presenta ninguna causa de justificación.

Circunstancias modificadoras

No se presentan ningunas causas ni atenuantes ni agravantes.

### 3.2.6 Culpabilidad y su Aspecto Negativo

En lo que se refiere al delito de estupro, la culpabilidad siempre será dolosa e intencional, puesto que el reproche penal se basa en la intención de engañar a la víctima para copula con ella.

Al hablar de inculpabilidad sólo podríamos señalar que en el delito de estupro se podría dar en el caso de error esencial de hecho invencible, cuando el activo cree ciertamente que el pasivo es mayor de 18 años.

### 3.2.7 Punibilidad y su Aspecto Negativo

El Código Penal para el Estado de Nayarit señala que se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario al estuprador; pero además también señala que se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro.

Como excusas absolutorias no se presenta ninguna en este delito.

Ahora bien la tesis de jurisprudencia investigada menciona lo siguiente;

En la tesis aislada sustentada, visible en la página 26 del Tomo L Segunda Parte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto reza:

***ESTUPRO, FALTA DE ELEMENTOS PARA SU PUNIBILIDAD (LEGISLACION DE NUEVO LEON).*** Conforme al artículo 246 del Código Penal de Nuevo León, que tipifica el delito de estupro en lo relativo a la fracción III, siendo la ofendida mayor de 14 años, el hecho sólo se castiga si el agente ofrece



*matrimonio y se niega a cumplir, y si en el caso se probó que el quejoso sí ofreció matrimonio a la ofendida y siempre estuvo dispuesto a cumplir su ofrecimiento, esto es, no llegó a negarse a cumplir su palabra, falta un elemento constitutivo del delito y por tanto el mismo no llegó a configurarse.*

Al estudiar la tesis de jurisprudencia mencionada en el párrafo anterior, podemos apreciar que si el inculpado puede probar que siempre estuvo dispuesto a cumplir su ofrecimiento de matrimonio hacia la ofendida, y que nunca se negó a cumplir su palabra, entonces estaríamos en el supuesto de que no habría elementos constitutivos suficientes para que pueda existir la punibilidad.

### **3.2.8 Concursos con otros Delitos**

Al realizar el delito de estupro nos podemos encontrar en el supuesto de que se presenten simultáneamente otras figuras típicas.

Por una parte podría darse que al momento de realizar la cópula el sujeto activo, con la víctima, éste le contagiara alguna enfermedad de transmisión sexual, dando así en concurso ideal o formal.

O de otra manera podría referirse al momento de la cópula, lesionar el sujeto activo a la víctima, dando así un concurso real o material.

Para darle un sentido más amplio a este rubro, el Tesista se permite invocar la siguiente tesis de jurisprudencia investigada;

En la Tesis aislada sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 157 del Tomo II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, Publicada en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, *que en su rubro y texto reza:*

**CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE, EN EL AUTO DE FORMAL PRISION. CASO EN QUE NO ES VALIDO HACERLO. (ESTUPRO Y VIOLACION).** *Si el Ministerio Público ejercita acción penal por el delito de estupro, atribuyéndole expresamente al inculpado que tuvo cópula con una mujer púber, casta y honesta, y menor de dieciocho años, utilizando para ello la seducción y el engaño, no es válido dictar auto de formal prisión por el delito de violación, argumentando que dicho inculpado tuvo cópula con mujer púber por medio de la violencia física y moral, pues esto implica un cambio ilegal de la clasificación del delito, dado que se le atribuyen al acusado hechos no comprendidos en la acción penal, como son las supuestas violaciones de las que ni siquiera se precisa en qué consistieron. Por ello debe concederse el amparo a fin de que se resuelva nuevamente sobre la situación jurídica del encausado, ciñéndose a los términos del ejercicio de la acción penal.*

Es decir, que al momento de ejercitar la acción penal por un delito determinado, en este caso por el delito de estupro, no es legal dictar auto de vinculación a proceso de violación, basándose simplemente en la argumentación de que dicho inculpado tuvo cópula con mujer púber por medio de la violencia física y moral, ya que estaríamos hablando de un serio e ilegal cambio de clasificación del delito del cual no estaban comprendidos en la acción penal ejercitada, en este momento no podría darse un supuesto concurso de delito, puesto que en la averiguación previa no se estipularon tales violaciones.

Ahora bien, se integrará a la presente tesis, una tesis de jurisprudencia investigada que nos dará otra perspectiva de lo que se manifestó en este rubro, la cual menciona lo siguiente;

En la Tesis aislada, visible en la página 71 del Tomo 54, Segunda Parte, Publicada en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que en su rubro y texto reza:

**RAPTO Y ESTUPRO, PRESUNCION DE SEDUCCION EN CASO DE.**

*Para el efecto del rapto, la seducción se presume cuando la ofendida es menor de dieciséis años, y esa misma edad significa también la posibilidad de tipificar el delito de estupro, considerándose jurídicamente que aun cuando haya dado consentimiento la ofendida para la realización de la cópula, esa voluntad o consentimiento estaban viciados por la propia edad de la misma.*

De lo anterior se puede apreciar este concurso de delito, en el cual al raptar a una menor de dieciséis años, existiría la posibilidad también de tipificar el delito de estupro, puesto que aun con la voluntad expresa por parte de la víctima, esa voluntad quedaría viciada por la propia edad de la misma.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE ESTUPRO**

#### **4.1 Introducción**

En este capítulo se analizará el delito de estupro en el Estado de Nayarit con la diversas legislaciones; esto con el propósito de entender los elementos punitivos que cada legislación ofrece.

##### **4.1.1 Aguascalientes**

El Estado de Aguascalientes contiene en sus artículos 122 y 123 de su Código Penal el delito de Estupro, que al ser estudiado y analizado, podemos apreciar que el Estado en mención solo estipula que el estupro consiste en realizar cópula con mujer casta, mayor de doce años y menor de dieciséis, obteniendo el consentimiento por medio de la seducción o engaño; en comparación con la legislación nayarita se puede observar que la edad es una diferencia fundamental, puesto que en el código penal nayarita se enuncia que será cuando la mujer sea menor de dieciocho años, aun más nuestro código no menciona edad mínima. Por otra parte el código de Aguascalientes en el artículo 123 menciona lo referente a la reparación del daño, que comprenderá el pago de alimentos a la mujer y también a los hijos, si los hubiese; en cuanto a nuestro código en ningún apartado menciona lo referente a la reparación del daño sobre el delito que se estudia.

##### **4.1.2 Baja California**

El Estado de Baja California plasma en los artículos 182, 183 y 184 del Código Penal el delito de estupro, que en comparación al estado de Nayarit, se aprecia que el Estado de Baja California exige que para que se de este delito es necesario que sea la víctima menor de dieciocho años de edad, pero mayor de

catorce años, en comparación con nuestro Código Penal, que sólo manifiesta que debe la víctima ser mujer menor de dieciocho años de edad, los dos códigos comparten la castidad y la honestidad como elementos necesarios para la consumación del delito, asimismo el engaño y la seducción. De la misma manera, El Código Penal del Estado de Baja California, en su artículo 184, estipula la manera de reparar el daño, que de igual forma consistirá en dar alimentos a favor de la mujer y los hijos que por la consumación del delito resultaren.

#### **4.1.3 Baja california Sur**

El Estado de Baja California Sur en los artículos 290, 291 y 292 del Código Penal establece los elementos necesarios para tipificar el delito de Estupro, y que al ser comparados y analizados con la legislación nayarita, se puede apreciar que el Código para el Estado de Baja California Sur, no existen los elementos de Castidad y Honestidad que prevalecen en el nuestro, sino que nada más se puntualiza que deberá ser la estuprada una persona menor de 18 años y mayor de 12, dando como resultado la posibilidad de encuadrar como pasivo de este delito tanto como a un hombre como a una mujer.

En el artículo 291 se confirma, al mencionar que se procederá en contra de la persona estupradora por medio de querrela del o la ofendida o de sus representantes legítimos, dando un resultado de comparación extremo, a diferencia del Código Penal del Estado de Nayarit, que claramente menciona que “al que tenga cópula con mujer púber” sin dar opción al sexo del pasivo.

#### **4.1.4 Campeche**

El Estado de Campeche, en su Código Penal precisamente en los artículos 230 y 231, establece el delito de Estupro, el cual al ser comparado con nuestra legislación, es muy similar, pero de igual manera este Código no exige la Castidad y la Honestidad como elementos necesarios para que se dé el ilícito, sólo exige que sea la víctima mujer mayor de doce años pero menor de dieciocho, al igual

que el código penal de Nayarit que exige que sea mujer menor de dieciocho años, además también coinciden en que este delito se perseguirá mediante querrela por parte de la mujer ofendida o por sus representantes legítimos. Dejando ambos Códigos la posibilidad de cesar la acción si el estuprador se casara con la ofendida.

#### **4.1.5 Chiapas**

El Estado de Chiapas estipula en sus artículos 239 y 240 de su Código Penal, los elementos necesarios para constituirse el delito de Estupro, que a diferencia de nuestra legislación. El Código Penal del Estado de Chiapas no exige que la víctima tenga necesariamente que ser mujer púber, sino que claramente y literalmente menciona que cometerá delito de estupro, el que tenga cópula con una persona mayor de doce años u menor de dieciocho, “cualquiera que sea su sexo”, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, dando la opción de cesar la acción si el sujeto activo contra matrimonio con la víctima, a diferencia del Código Penal de Nayarit, que principalmente exige que la víctima sea mujer, además de los elementos de castidad y honestidad, y entendiéndose que el activo será de sexo masculino.

#### **4.1.6 Chihuahua**

El Estado de Chihuahua en su Código Penal, Sólo constituye al delito de estupro en un solo artículo, el 243, el cual a diferencia de Nayarit, permite que el sujeto pasivo pueda ser hombre o mujer, sólo es necesario que se encuentre en el supuesto jurídico de ser menor de dieciocho años y mayor de catorce, obteniendo por parte del activo cópula por medio de la inexperiencia sexual de la víctima, además sin dar la opción de poder cesar la acción por contraer matrimonio con la víctima, dando una diferencia bastante amplia en lo que el Código Penal de Baja California, establece, al no exigir como lo hace Código Penal de Nayarit; que sea necesario para que se consuma el delito, la castidad ni la honestidad de la víctima.

#### **4.1.7 Coahuila**

El Estado de Coahuila estipula el delito de Estupro en los artículos 394, 395 y 396 de su Código Penal, que al analizarlo y compararlo con Código Penal de Nayarit se puede apreciar, que aunque el Estado de Coahuila no menciona genero para la víctima, ni dice en su tipo penal cualquiera que sea su sexo, pero deja abierto a la interpretación, que podrá ser cualquier persona, sin importar su sexo, puesto que refiere, que se aplicará prisión de un mes a tres años u multa: a quien por medio de la seducción o el engaño tenga cópula con un menor de dieciséis años de edad y mayor de doce, asimismo, como lo hemos estado analizando en otras legislaciones, el estado de Coahuila no exige en sus elementos que sea la castidad y la honestidad parte esencial para que se de el tipo, y se pueda encuadrar la conducta a la norma.

#### **4.1.8 Colima**

El Estado de Colima estipula en su Código Penal, en los artículos 211, 212 y 213 el delito de Estupro, que a simple análisis podría existir una semejanza con la clasificación del Código Penal de Nayarit; en lo referente al mismo delito, pero si se analiza más a fondo se puede apreciar que el Código Penal de Colima no tiene como elementos de consumación la castidad y la honestidad, asimismo en su artículo 211, podría entenderse que no necesariamente el pasivo en este delito podría ser una mujer, puesto que menciona que el delito de estupro será al que tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo el consentimiento mediante el engaño o la seducción; si concluyéramos hasta este punto el delito de estupro, podría darse a la interpretación de que la víctima pudiera ser persona de cualquier sexo, pero el artículo 213 de ese mismo Código, termina con esa posibilidad de interpretar el sexo del sujeto pasivo en el delito, al expresar que no se procederá contra el activo sino por querrela de la mujer ofendida o de sus representantes legítimos.

#### **4.1.9 Distrito Federal**

El Distrito Federal, en su Código Penal, precisamente en el artículo 180 estipula el delito de Estupro; al cual haciendo un análisis minucioso, puesto que no abunda en el exceso, menciona a diferencia de nuestra legislación que será al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo el consentimiento por medio de cualquier engaño; si lo comparamos con el Código Penal de Nayarit, no exige los elementos de la castidad ni la honestidad, además no menciona la seducción, dando a entender que al mencionar “cualquier engaño” podría entrar ahí la seducción; pero también como en otras legislaciones analizadas, se puede apreciar que aunque no exponga que podrá ser la víctima persona de cualquier sexo, si deja a interpretación esa posibilidad, al mencionar específicamente que sea mujer.

#### **4.1.10 Durango**

El Estado de Durango precisa el delito de Estupro en el artículo 181 del Código Penal para el mismo estado, que al analizarlo con el delito de Estupro en nuestro Estado, es esencialmente igual, a diferencia que en el Estado de Durango le imputa este delito al que tenga cópula con persona menor de dieciocho años, por medio de la seducción o engaño, dejando los elementos de castidad y honestidad fuera de su definición penal, asimismo, también deja a interpretación el sexo de la víctima, al no mencionar precisamente que sea mujer la que estuprada, sino que al no precisarlo de esa manera, se entenderá que no importa el sexo de la víctima.

#### **4.1.11 Guanajuato**

El Estado de Guanajuato en el artículo 185 del Código Penal, manifiesta lo referente al delito de Estupro, que al igual que el Estado de Durango no pide los



elementos de castidad y honestidad, al igual que la víctima podrá ser hombre o mujer, a diferencia de éste, la edad del estupro estará en no mayor de dieciséis años, elementos que para nuestro Código son esenciales para que se encuadre la conducta al tipo.

#### **4.1.12 Guerrero**

El Estado de Guerrero estipula el delito de Estupro en el artículo 145 de su Código Penal, que al análisis con nuestro Código, podemos enunciar la similitud que tiene los elementos del delito para el Estado de Guerrero, que al igual que muchos otros Estados de la República la castidad y la honestidad no son parte esencial en la consumación del ilícito. El Estado de Guerrero sólo exige para que se de este delito, que la víctima, aunque sin mencionar que pudiera ser hombre o mujer, se interpreta que no importa el sexo del sujeto pasivo para que se pueda encuadrar la conducta al tipo, a como se ha mencionado en el Código Penal de Nayarit que para que se consuma el delito debe de existir la Castidad y la Honestidad de la víctima.

#### **4.1.13 Hidalgo**

El Estado de Hidalgo contempla en sus artículos 185, 186 y 187 de su Código Penal el delito de Estupro, este Código no contempla la castidad y la honestidad para que por medio de la querrela de la persona ofendida se consuma el ilícito, es decir además de no pedir como requisitos para encuadrar la conducta a la norma, también no exige que el sujeto pasivo en este Código sea mujer, sino que al no establecerlo, deja abierta la posibilidad de que la víctima pueda ser también un hombre. A diferencia del Código en comparación el cual si es necesario que la persona pasiva, sea mujer, púber, casta y honesta, y a falta de algún elemento anterior, no se dará el ilícito.

#### **4.1.14 Jalisco**

El Estado de Jalisco establece en El Código Penal en su artículo 142 el delito de Estupro, el cual menciona que se le impondrá de un mes a tres años de prisión al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y el engaño, a diferencia de otras legislaciones, esta clasifica a la seducción que implica fascinación, y el engaño consiste en la deformación de la verdad, al igual que las demás comparaciones, El Código Penal para el Estado de Jalisco no tiene como elementos esenciales la honestidad y la castidad, a diferencia del Código Penal de Nayarit, que sin dicho elementos no tiene esencia el ilícito.

#### **4.1.15 Estado de México**

El Estado de México claramente estipula el delito de Estupro en su Código Penal, en los artículos 271 y 272; el cual al ser analizado conjuntamente con el Código Penal del Estado de Nayarit, se puede apreciar la semejanza, puesto que al igual que el Código del Estado de México menciona que incurrirá en este delito, al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho casta y honesta, por medio de la seducción, a simple vista podrían ser iguales o muy parecidos, Código Penal de Nayarit sólo menciona que al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, pero no se manifiesta una edad mínima. También el Código del Estado de México carece del elemento que tiene el delito de estupro en el Estado de Nayarit y para muchos otros Estados de la República mencionan, como lo es el engaño como medio para obtener la Cópula.

#### **4.1.16 Michoacán**

El Estado de Michoacán en sus artículos 243 y 244 del Código Penal para su Estado estipulan el delito de estupro, como la mayoría de los Estados que hemos analizado y comparado con el del Estado de Nayarit, carecen de los

elementos de castidad y honestidad para que se consuma el delito, además que dejan la alternativa para poder suponer que el sujeto pasivo puede ser tanto un hombre como una mujer.

#### **4.1.17 Morelos**

El Estado de Morelos en su Código Penal en sus artículos 159 y 160, establece el delito de Estupro, el cual al analizarlo a la luz del delito de estupro precisado en el Código Penal de Nayarit, se advierte como en las demás comparaciones y análisis, el Estado de Morelos establece un Delito de Estupro, libre de elementos como la castidad y la honestidad, y como lo hemos estado apreciando, la seducción y el engaño son piezas claves para la consumación del ilícito, además que no precisa el sexo del sujeto pasivo ni del activo, pudiendo ser los dos sujetos de cualquier sexo, a comparación del Código Penal de Nayarit, que si exige castidad, honestidad, y que sea mujer la persona pasiva.

#### **4.1.18 Nuevo León**

El Estado de Nuevo León en su Código Penal, en los artículos 262, 263 y 264, establece el delito de Estupro, que a semejanza con el Código Penal para el Estado de Nayarit, los elementos son que el sujeto pasivo tiene que ser una mujer menor de edad, pero a diferencia, este Estado no contempla la Castidad y la Honestidad.

#### **4.1.19 Oaxaca**

El Estado de Oaxaca estipula en sus artículos 243, 244 y 245 del Código Penal relativo al Estado, el delito de Estupro, el cual al ser analizado de manera conjunta con el del Código Penal para el Estado de Nayarit, se puede apreciar la similitud en los años del sujeto pasivo para poder ser encuadrado como tal, pero a

diferencia de este, El Código Penal para el Estado de Oaxaca, no exige que sea una mujer el sujeto pasivo, ni menciona la castidad y la honestidad.

#### **4.1.20 Puebla**

El Estado de Puebla en su artículo 264 del Código Penal Vigente, estipula que el delito de Estupro será al que tenga cópula con persona mayor de doce años de edad pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño, que como ha sido estudiado, el Código Penal para el Estado de Nayarit, exige que sea mujer el sujeto pasivo y exige que exista la castidad y la honestidad en la víctima, cosa que en el Estado de Puebla no es necesario para que se dé el delito.

#### **4.1.21 Querétaro**

El Estado de Querétaro, en su artículo 167 del Código Penal, estipula de manera puntual y breve al delito de estupro, el cual es muy similar en sus elementos al delito en comparación, el cual el Estado de Querétaro exige para que se actualice el tipo penal que exista la seducción o engaño para obtener la cópula de una mujer casta y honesta, menor de 17 años, a diferencia de el Estado de Nayarit en su Código Penal que la edad es menor de dieciocho años.

#### **4.1.22 Quintana Roo**

El Estado de de Quintana Roo alude al delito de estupro en el Código Penal relativo, en el artículo 130, que al igual que otras legislaciones ya comparadas, no existe la castidad y la honestidad como elementos esenciales para la consumación del ilícito, además de no existir una figura típica tal para el sujeto pasivo, pudiendo ser tanto como hombre o mujer.

#### **4.1.23 San Luis potosí**

El delito de estupro en el Estado de San Luis Potosí se encuentra perfectamente plasmado en el artículo 149 del Código Penal para el mismo Estado. Para este Estado así como para la mayoría de las demás legislaciones no exige la Castidad ni la Honestidad para la consumación del hecho punitivo, asimismo no requiere que sea mujer el sujeto pasivo, quiere decir que puede ser tanto hombre como mujer el estupro, a diferencia de cómo lo hemos estado analizando, para el Estado de Nayarit, es necesario que existan todos y cada uno de los elementos, puesto que a la falta de alguno de ellos, el delito perdería su esencia y no estaríamos encuadrando la conducta al caso en concreto.

#### **4.1.24 Sinaloa**

El Estado de Sinaloa en su artículo 184 del Código Penal, describe el delito de estupro, y al igual que Código Penal de Nayarit, el Código Penal para el Estado de Sinaloa, es necesario que el sujeto pasivo sea una mujer, y que reúna las características de ser casta y honesta, elementos importantes para nuestra legislación.

#### **4.1.25 Sonora**

El Estado de Sonora, en los artículos 215, 216 y 217 del Código Penal, clasifica al delito de estupro, y al igual que en nuestro Estado, deja claro que la víctima de este delito, deberá ser una mujer, menor de edad, pero a diferencia, sólo exige vivir honestamente, dejando a un lado la castidad, pero al igual que en el Estado de Nayarit, no mencionan una edad mínima para el sujeto pasivo.

#### **4.1.26 Tabasco**

El delito de estupro en el Estado de Tabasco se encuentra tipificado en el artículo 153 del Código Penal, que al ser comparado y analizado conjuntamente con el Delito de Estupro del Código Penal del Estado de Nayarit, sólo se encuentran las similitudes de los elementos engaño, cópula y mujer. Pero a diferencia de este el Estado de Tabasco menciona una edad de diecisiete años como máximo y doce como mínimo, además de no exigir la castidad ni la honestidad para que se dé el tipo penal.

#### **4.1.27 Tamaulipas**

El Estado de Tamaulipas, en el Código Penal, artículos 270, 271 y 272 define al estupro y su punibilidad no requiere que se actualicen la castidad y la honestidad para que surta efectos este ilícito, o dicho de otra manera para que se consuma el delito, además que a diferencia del Código Penal del Estado de Nayarit, no habla de un sexo específico para el sujeto pasivo, sino que deja a la interpretación de poder encuadrar a la víctima, ya sea mujer u hombre, sólo que sea menor de dieciocho años y mayor de doce años de edad, omitiendo además la seducción como parte de su definición, dejando solo al engaño para que se encuadre la conducta del sujeto activo al delito.

#### **4.1.28 Tlaxcala**

El Estado de Tlaxcala en su Código Penal, no define en ningún artículo específico al delito de Estupro, es por esa razón que no se puede hacer una comparación directa.

#### **4.1.29 Veracruz**

En el Estado de Veracruz, el delito de estupro se puede encontrar tipificado en su Código Penal en el artículo 185; pero al hacer la comparación respectiva y el análisis correspondiente, se desprende que hay un margen de edad muy estrecho para encuadrar al sujeto pasivo, el cual consta de mujer mayor de catorce años y menor de dieciséis, puntualizando que sólo son dos años en los cuales podría darse el supuesto, además menciona que el sujeto pasivo debe de vivir honestamente, obteniendo el consentimiento el sujeto activo por medio de la seducción y el engaño, se puede considerar que ciertamente este artículo no exige la castidad mas si la honestidad por parte de la víctima.

#### **4.1.30 Yucatán**

El delito de Estupro en Yucatán se encuentra tipificado pro el artículo 311 y 312 del Código Penal para el mismo Estado, el cual al analizarlo, detalladamente, es muy simplificado, dejando a la interpretación el sexo del sujeto pasivo, al mencionar “Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio del engaño...”, además como la mayoría de los Estados que no requieren que exista la castidad y la honestidad para consumir la conducta del sujeto activo, además de sólo mencionar al engaño, dejando a un lado la seducción.

#### **4.1.31 Zacatecas**

En el Artículo 233 del Código Penal para el Estado de Zacatecas se puede apreciar la increíble similitud que existe entre la definición del delito de Estupro del Estado de Zacatecas como para el Estado de Nayarit, que los dos a la letra precisan: “Al que tenga cópula con mujer púber, casta y honesta, menor de dieciocho años obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrán...” es ahí en donde no existe similitud, al hablar de la

punibilidad, puesto que el Estado de Zacatecas menciona una punibilidad de tres meses a tres años de prisión; Código Penal de Nayarit menciona una punibilidad de uno a seis años de prisión. Pero al analizarlos simultáneamente, los elementos para encuadrar la conducta al tipo penal son exactamente los mismos; es así que en ambos es importante que el sujeto pasivo sea una mujer, que cuente con castidad y honestidad, y que sea menor de dieciocho años, obteniendo el consentimiento por medio de algún engaño o seducción.



## **CONCLUSIONES**

Una vez que concluyó el proceso de experimentación a que fue sometida la hipótesis de trabajo, se procede a dar a conocer los resultados obtenidos al tenor de las siguientes **conclusiones**:

**PRIMERA.** Se comprobó la hipótesis planteada.

**SEGUNDA.** Es factible prescindir legislativa y a la postre materialmente de los elementos de Castidad y Honestidad, contemplados en el artículo 258 del Código Penal de Nayarit.

**TERCERA.** Es necesario que el delito de estupro no sólo tenga como víctima la calidad de mujer sino que también puede ser sujeto pasivo el hombre.

## PROPUESTA

Expuestas las conclusiones del trabajo indagatorio, se procede a dar a conocer las sugerencias tendientes a resolver el problema planteado en los términos de la siguiente **propuesta**:

**ÚNICA.** Se propone modificar el artículo 258 del Código Penal para Nayarit, conforme al esquema siguiente o alguno en esencia similar:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><i>Al que tenga cópula con mujer púber, casta y honesta, menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario.</i></p>	<p><i>Al que tenga cópula con <b>persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio del cualquier tipo de engaño o seducción se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.</b></i></p>
<p><i>Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario.</i></p>	<p><i>Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario.</i></p>
<p><i>La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario.</i></p>	



# FUENTES DE INFORMACIÓN

## I. NORMATIVIDAD

- Constitución Política Mexicana (1917). Actualizada 2011.
- Código Penal para el Estado de Aguascalientes, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Baja California, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Baja California Sur, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Campeche, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Chiapas, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Chihuahua, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Coahuila, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Colima, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Distrito Federal, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Durango, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Guanajuato, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Guerrero, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Hidalgo, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Jalisco, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Estado de México, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Michoacán, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Morelos, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Nayarit, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Nuevo León, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Oaxaca, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Puebla, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Querétaro, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Quintana Roo, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, actualizado 2011.

- Código Penal para el Estado de Sinaloa, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Sonora, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Tabasco, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Tamaulipas, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Tlaxcala, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Veracruz, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Yucatán, actualizado 2011.
- Código Penal para el Estado de Zacatecas, actualizado 2011.

## **II. JURISPRUDENCIA**

- DVD IUS 2009 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, junio 1917-diciembre 2009, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010.

## **III. BIBLIOGRAFÍA**

- Amuchategui Requena, Irma Griselda, Derecho Penal Tercera Edición, Oxford, México, 2005
- Cárdenas, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Porrúa México D.F., 2007.
- Cernelutti, Francesco, Teoría General del Delito, Argos, Colombia, 1986.
- Carrancá Raúl y Trujillo, Código Penal Anotado, Porrúa, México, 1998
- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 1999.
- Cobo del Rosal y Quintanar Diez, Instituciones de Derecho Penal, José Luis de Palma, Madrid, 2004.
- Corona Uhink, Guillermo, El Ministerio Público y el Estudio del delincuente; Criminalia, México, 1968.
- González Blanco, Alberto, Delitos Sexuales, Porrúa, México, 1979.

- González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1997.
- Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Losada, Buenos Aires, 1992.
- Jiménez Martínez, Javier, Elementos del Derecho Penal; Segunda Edición “El Delito”, Porrúa, México, 2006.
- Mezger, Edmund, Derecho Penal, Cárdenas Editores, México, 1985.
- Rodríguez Manzanera, Luis, Penología, 3ª. Edición, Porrúa, México, 2003.
- Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito, Trillas, México, 1985.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, Ediar, Buenos Aires 1950.

#### **IV. DICCIONARIOS**

- Amuchategui Requena Irma Griselda, Villasana Díaz Ignacio, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Segunda Serie “Derecho Penal”, Oxford, México 2004.
- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho 32ª Edición Editorial Porrúa 2003.
- Real Academia Española, Diccionario de la lengua Española, t. I, 20ª. Ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1984.
- Sopena, Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, t. IV, Barcelona, 1977.

#### **V. SEMANARIO**

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, México, 1917-19

